



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

2EJ

LA IMPORTANCIA DE LA PROBIDAD EN  
LA ACTIVIDAD NOTARIAL

T E S I S  
Que para obtener el Título de:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P r e s e n t a :  
NORMA ESPEJO VALLE

FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón Edo. de Méx.

1995



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A MIS PADRES:

SR. ISAURO ESPEJO SANCHEZ  
SRA. CONCEPCION VALLE PLIEGO

Como muestra de mi cariño  
y agradecimiento, por todo  
el amor, apoyo, comprensión  
y orientación recibidas.  
Por creer en mí, esperando  
no defraudarlos nunca.

! GRACIAS !

A MI HERMANA:

LETICIA ESPEJO VALLE

Quien siempre ha estado junto  
a mí. Por que eres un ejemplo  
a seguir brindandoles a todos  
tu ayuda. ¡Simple y sencilla--  
mente por ser como eres!  
y porque decirte GRACIAS no es  
suficiente.

A MIS HERMANOS:

MARTHA, JORGE, JAVIER Y  
GERARDO.

Con quienes he compartido  
alegrías y tristezas. Por  
brindarme su apoyo y cariño  
y ser mis amigos. Por estar  
como nos han enseñado.  
SIEMPRE JUNTOS.

A LA LICENCIADA:  
ROSA MARIA MUÑOZ PORTILLO  
A quién le debo y agradezco la  
dirección de este trabajo.

A mis amigos y a todas aquellas  
personas que de alguna manera  
lograron mi formación profesional.

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES " ARAGON "  
Por ser la escuela en que se desa-  
rrolló mi formación profesional.

## I N D I C E

### INTRODUCCION

### CAPITULO I

#### ANTECEDENTES DEL NOTARIO

ANTECEDENTES.....	2
A.- EPOCA PREHISPANICA.....	4
B.- EPOCA COLONIAL.....	6
C.- EPOCA INDEPENDIENTE.....	12
D.- EPOCA CONTEMPORANEA.....	28

### CAPITULO II

#### NATURALEZA JURIDICA DEL NOTARIO

A.- REQUISITOS PARA SER NOTARIO.....	40
B.- DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES DEL NOTARIO.....	46
C.- EL NOTARIO MEXICANO PERTENECIENTE AL SISTEMA LATINO.....	54
D.- LA FE PUBLICA NOTARIAL.....	59
E.- LA COMPETENCIA Y JURISDICCION NOTARIAL.....	66
F.- EL NOTARIO ¿SERVIDOR PUBLICO O PROFESIONAL DEL DERECHO?.....	72

CAPITULO III

LEGISLACIONES REGULADORAS DE LA FUNCION NOTARIAL

A.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS	
UNIDOS MEXICANOS.....	83
B.- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	85
C.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION	
PUBLICA FEDERAL.....	92
D.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	94
E.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	
PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	103
F.- CODIGO DE COMERCIO.....	109
G.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.....	112

CAPITULO IV

PROBIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA

A.- CONCEPTO DE PROBIDAD.....	115
B.- LA SEGURIDAD JURIDICA COMO UNO	
DE LOS FINES DEL ESTADO.....	122
C.- INSPECCION Y VIGILANCIA DE LAS NOTARIAS.....	127
D.- LA FALTA DE PROBIDAD COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD	
EN LA ACTIVIDAD NOTARIAL.....	133
E.- MEDIOS DE DEFENSA DEL NOTARIO.....	142
CONCLUSIONES.....	144
BIBLIOGRAFIA.....	148

## INTRODUCCION

La realización del presente trabajo es el resultado de comprobar la importancia que tiene en nuestra sociedad la actividad notarial y más aún de que ésta se realice con PROHIBIDA.

Desde tiempos inmemorables, los hombres al integrarse en un área social empezaron a buscar la forma de encontrar seguridad jurídica que les garantizara la preservación de un derecho en los actos y contratos que celebran. Con la evolución de nuevas ideas, los hombres estudiosos a través de generaciones, se han ido perfeccionando poco a poco, hasta alcanzar la máxima eficacia de garantías y seguridad de un marco de legalidad, de tal manera que los hombres en sus tratos y contratos que realizan en la vida cotidiana tienen la satisfacción de hacer sus operaciones dentro de las diferentes ramas del derecho alcanzando esa confianza cuando éstas se realizan con arreglo a la ley.

El nacimiento del notario, como persona investida de fé pública se justifica por la necesidad de que alguien otorgue a los actos en que intervienen dos o más partes, de la seguridad de la transacción realizada. Esta seguridad la da el notario como portador de la fé pública que le confiere el Estado y la plasma en un documento que tendrá gran valor ante todo aquel que le otorgue e incluso ante cualquier otra persona, por lo que dicho documento se

## II

presume perfecto y debidamente realizado.

Siendo este importante servicio de la actividad notarial un elemento de vital influencia en la sociedad actual; razón por la cual se exige que el notario sea una persona de una elevada calidad moral así como un gran conocedor de las diferentes ramas que integran el derecho, por lo cual deberá estar actualizándose constantemente, de esta manera podrá brindar una atención calificada, a todas las personas que acuden a él, evitando con esto que impere a manera de tiempos primitivos la ley del más fuerte.

Considero que el tema a tratar es de utilidad para la sociedad, ya que trataré de enfocar cuáles son las funciones del Notario Público en el Distrito Federal, con el objeto de que las personas conozcan que para ser Notario, se requiere de determinados requisitos como son: la honorabilidad, preparación y competencia, indispensables para que el acto jurídico sea lo más perfecto humanamente posible desde su nacimiento hasta su autorización y un registro definitivo, ya que este ha sido el mejor medio de plasmar sus diferentes manifestaciones de voluntad que tiene el ser humano, quedando ésta última dentro de la esfera jurídica del Derecho

Por lo que en el presente trabajo de investigación, analizaré y haré mención de los antecedentes, que algunos autores consideran



### III

importates sobre la trascendencia del Notario Público, conceptos - que corresponden al Capítulo I.

En el Capítulo II, se hará referencia a los deberes del Notario Público, consistentes en que éstos, deben ser imparciales, los requisitos que debe cubrir para llegar a ser Notario y su diferenciación del porque es un profesional del Derecho y no un servidor público, también se analizarán conceptos importantes como lo es la Fe Pública Notarial.

Por lo que corresponde al Capítulo III de este trabajo, está encaminado a relacionar la naturaleza jurídica del Notario Público conforme a la Ley del Notariado para el Distrito Federal y las diversas legislaciones vigentes que nos rigen.

En lo referente al Capítulo IV, hablaremos de conceptos fundamentales como son: el concepto de probidad y la falta de ésta, - así como la seguridad jurídica como uno de los fines del Estado.

Considero que después de detallar el objetivo principal de - este trabajo, solo queda señalar que posiblemente se caerá en el peligro de tocar temas cuya importancia, merezcan estudios espe - ciales, que aunque no serán tratados a detalle se indicará desde luego la necesidad de atenderlos minuciosamente.

**CAPITULO I**

**ANTECEDENTES DEL NOTARIADO**

**A.- EPOCA PREHISPANICA**

**B.- EPOCA COLONIAL**

**C.- EPOCA INDEPENDIENTE**

**D.- EPOCA CONTEMPORANEA.**

## ANTECEDENTES

Iniciamos el estudio acerca de la importancia de la probidad en la actividad notarial en Mexico, haciendo un breve análisis de su evolución histórica a través de determinadas épocas.

Para hablar de la evolución del notariado es menester recordar que aún cuando en sus inicios, es decir en la época precolonial no existían los notarios en el sentido estricto de la palabra, ni los escribanos, como posteriormente se conocieran, ya había un -- funcionario llamado TLACUILO, el cual se caracterizaba y destacaba por su gran habilidad y diligencia para escribir y dejar constan-- cia de todos los hechos naturales que le fueran encomendados, ex-- presándolos y manifestándolos a través de pinturas y signos ideo-- gráficos.

Lo anterior demuestra sin temor a equivocarnos que en México el notariado ha evolucionado hasta consagrarse como una institu--

ción de derecho, porque todas las sociedades por muy primitivas - que hayan sido, necesitaban de instrumentos que autenticaran todos sus actos jurídicos con la finalidad de sentirlos protegidos y por ende respetados.

Asimismo, con el transcurso del tiempo estas sociedades fueron transformándose debido a cambios culturales comunes al género humano, imponiéndose la necesidad de dar certeza pública a todos aquellos actos y contratos y toda vez que dicha autenticidad es - característica de los actos del poder público, es por ello acorde con cada época. El servicio del notariado ha sido fuente de necesidad para darle fuerza imprescindible a cada acto privado.

#### A.- EPOCA PREHISPANICA

Al descubrimiento de América por Colón en el año de 1492, los pueblos que la habitaban participaban en la cosmovisión cultural - común del género humano. Sus conocimientos astronómicos, arquitectónicos, agrícolas y comerciales; su capacidad escultórica y su habilidad artesanal, les permitió desarrollarse culturalmente, unos más que otros, creando así algunas diferencias significativas entre los pueblos.

Su alfabeto era fonético, en tanto que su escritura era ideográfica, por medio de la cual hicieron constar varios acontecimientos como simples noticias, entre los cuales se cuentan el pago de tributos y las operaciones contractuales.

En los límites que hoy abarca la República Mexicana, existieron muchos pueblos entre ellos: los aztecas, toltecas, mixtecos, zapotecos, otomíes y mayas. De entre ellos, considero al más importante el de los aztecas, toda vez que este pueblo fue el más agresivo, el conquistador y dominador, que impuso parte de su sistema de vida principalmente sus instituciones al resto de los pueblos que fueron sometidos.

Los aztecas se asentaron en Tenochtitlan, pequeños territorios del actual centro del Distrito Federal.

Entrando en materia, el Tlacuilo, " escuriano o pintor " derivado del tla-cuiloa, escribir o pintar. El que tenía por profesión pintar los jeroglíficos en que consistía la escritura de los indios.

" Este aztequismo solo se usa en las crónicas o historias al hablar de las pinturas de los indios. " ( 1 )

" Era el artesano azteca el que tenía la función de dejar constancia por medio de signos ideográficos, de los acontecimientos importantes. Por la actividad que él desempeñaba, el Tlacuilo, es el antepasado del actual Notario. Coincidió por su actividad con los - escribas, tabularii, cancelarii y tabeliones de la antigüedad en - virtud de que éstos y el Tlacuilo son personas hábiles para escribir y redactar los contratos de las personas que se lo solicitaban.

El Tlacuilo se expresaba también por medio de pinturas que permitían guardar memoria de los hechos y acontecimientos de una manera creíble. Con este nombre se les conocía tanto a los escribanos - públicos como a los pintores. " ( 2 )

---

( 1 ) Robelo, Cecilio. Diccionario de Aztequismos. México 1914 pág. 689

( 2 ) Garibai, Angel Ma. Historia de la Literatura Nahuatl. Primera - Parte. Ed. Porrúa, México 1953, pág. 457.

B.- EPOCA COLONIAL

La legislación aplicable a la Nueva España y demás tierras conquistadas, fue inicialmente la vigente en Castilla que fue completada por cédulas, provisiones, ordenanzas e instrucciones reales que iban resolviendo casos concretos, reunidos en la llamada Recopilación de Indias.

Durante todo el tiempo que duró la Colonia, correspondió al Rey designar a los escribanos. Esta disposición legal se aplicó poco en las tierras descubiertas pues en la práctica los Virreyes, gobernadores, alcaldes y los Cabildos designaban a los escribanos. A este respecto afirma Bautista Ponde:

" aún cuando la ley en su origen no lo permitiera, lo permitaba al mando, no había mayor consecuencia, puesto que la sede monárquica estaba muy lejos en distancia y en tiempo; y el juicio de residencia también " ( 3 )

La función fedetaria que se ejerció en un principio, como en los demás virreynatos, por escribanos peninsulares y después paulatinamente fueron sustituidos por criollos nacidos en las tierras conquistadas. Entre las primeras actas de Cabildo de la Ciudad de México aparecen la del 13 de mayo de 1524, en la que se le niega a Hernando Pérez su petición sobre la provición real que presentó ante el Cabildo para desempeñar el oficio de escribano, por conside-

---

( 3 ) Bautista Ponde, Eduardo. Origen e Historia del Notariado. Ed. de Palma, Buenos Aires 1967. pág. 344

rar el Ayuntamiento que iba en perjuicio de la Ciudad.

" Otra acta importante para la historia del Notariado en México, es la del 27 de julio de 1525, donde aparece la petición de Hernando Pérez y de otros escribanos de la ciudad para que se -- acepte a Juan Fernández del Castillo como Notario Público en susti tución de Hernando Pérez.

El Cabildo aceptó la propuesta bajo la condición de que Juan Fernández del Castillo presentara la provisión real en un plazo - de dos años. Esta última acta es interesante porque el protocolo -- más antiguo que se halla en el Archivo General de Notarías del - D.F., es de Juan Fernández del Castillo que corresponde al año de 1525." ( 4 )

Según Millares Carlos y J.I. Mantecon, citados por Pérez Fer nández del Castillo, en los siglos XVI y XVII los protocolos se - componen de " cuadernos sueltos " que posteriormente eran encua-- dernados por los escribanos.

Los cuadernos normalmente se hicieron con una portada en la - que consta una fórmula de apertura, concebida en estos términos: Año, registro de escrituras, Testamentos, Obligaciones y Poderes otorgados ante mí (nombre del escribano), Escribano Real o Escribano Público en todo el año de ( en estas aperturas aparecen casi siempre la dedicatoria o adlocación a la Virgen o algún santo in-

---

( 4 ) Pérez Fernández del Castillo. B. Derecho Notarial Ed. Porrúa México 1981 págs. 9 y 10



cluyendo algunas veces su imagen en pinturas, acuarela, o grabado) Al final de los mismos se inserta una fórmula de cierre, en la que el funcionario hace constar que los documentos registrados pasaron y fueron otorgados en su presencia, insertando a continuación su signo y firma.

Por otra parte en relación a lo manifestado anteriormente, me permito hacer la aclaración en cuanto a las funciones del Escribano Público, siendo el primero en atender todos los asuntos relacionados con el Reino y el gobierno; y las del segundo en ocuparse de los asuntos del pueblo.

La primera organización de escribanos de la Nueva España es una cofradía que se funda en 1592 en el Convento Grande de Santos Evangelistas. En ellas se impartían clases teóricas y técnicas para ejercer la escribanía. Estaba integrada por los escribanos y sus familiares, con la finalidad de auxiliar moral y económicamente a sus cónfrades en forma de una incipiente mutualidad que protegía económicamente a sus familiares en caso de una defunción. Esta cofradía recibía beneficios religiosos por las Bulas expedidas por Sixto V y Pío VI.

" Más tarde por Cédula Real expedida por Carlos IV en 1792 se erigió el Real Colegio de Escribanos, a semejanza del establecido en la Corte de Madrid, de acuerdo con la instancia dirigida al rey por los escribanos de la Ciudad de México el 10 de junio de 1786. Las finalidades propuestas son: Se podrá conseguir, mediante las cualidades apreciables en las personas, el objeto propio -

del empleo que es la fé pública y exterminación de abusos que deslustran la estimación de tan noble cargo, con grave detrimento de los que lo ejercen honoríficamente para lograr se efectúe tan glorioso fin ..."

Otras finalidades que se señalaron en dicha instancia fueron: la Colegiación obligatoria y vigilancia de sus agremiados; la selección de aspirantes a la escribanía mediante examen técnico intelectual y la calificación de las cualidades morales, continuar la ayuda económica en los términos establecidos en la cofradía de los cuatro santos evangelistas.

" En 1793 se creó la Academia de Pasantes y Aspirantes a Escribanos que otorgaba a quienes eran aprobados en sus estudios, - un certificado de preparación técnica e intelectual que los habilitaba para ejercer el cargo de escribano, sin otorgarles el "fiat" el cual como hemos dicho antes solo lo otorga el rey. " ( 5 )

Continúa diciendo el maestro Pérez Fernández del Castillo que la distinción entre los diferentes tipos de escribano siempre fue confusa debido a la diversidad de las Leyes, Decretos, Cédulas y - demás disposiciones de los tipos de escribanos existentes en esa época.

" En las Siete Partidas se señalaban dos clases de escribanos los primeros llamados de la Corte del Rey, se encargaban de escri-

---

( 5 ) Pérez Fernández del Castillo B. Ob. Cit. págs. 10 y 11

bir y sellar las cartas y los privilegios reales y los segundos -- llamados escribanos Públicos, que autorizaban las actas y Contratos que celebraban los particulares y hacían constar las diligencias judiciales promovidas ante un juez."

Las Leyes de Indias determinaron tres categorías de escribanos: Públicos, Reales y del Número. Según Luján, citado por Pérez Fernández del Castillo, escribano real era quién tenía el "fiat" o autorización real de desempeñar el cargo en cualquier lugar de los dominios del Rey de España, pero para el ejercicio de su función era necesario obtener algún otro cargo específico. Los escribanos reales podían ejercer en todo el territorio, menos donde hubiese numerarios (parece ser que el compilador de Las Leyes de Indias no deseó que los escribanos de número y los reales ejercieran juntos en el mismo lugar)

Así por oposición escribano de número era el escribano real -- que sólo podía ejercer sus funciones dentro de una circunscripción determinada. Con frecuencia, la terminología de Escribano de Número y Escribano Público se usó indistintamente, para designar una u otra función. Se llamaba numerarios por estar dentro del número -- de escribanos señalados para determinado lugar, cuando había numerus clausus.

El término escribano público se entendía en dos sentidos: uno para referirse a su función pública y otro para referirse a su cargo, por ejemplo: Escribano público en los juzgados de provincia

escribanopúblico y mayor de visitas, escribano público y de visitas, escribano público de Real Hacienda y escribano público de -- Cabildo y Escribano Público del Oficio de Hipotecas.

Otro sentido del término era usado para los funcionarios que eran fedatarios única y exclusivamente en el desempeño de sus funciones específicas, por ejemplo: escribanos de Cámara del Consejo Real de la Indias; los escribanos de la Casa de Contratación de - Sevilla; escribano Mayor de Armada; escribanos de Naos; escribanos de Gobernación; escribanos de Cabildo, de Ayuntamiento o de - Consejo; escribanos de Minas y Registros; escribanos de Visitas; - escribanos de Bienes de Difuntos en los juzgados; escribanos de - entrada de las cárceles; escribanos de los Consulados de Comercio y escribanos de la Santa Hermandad.

" En cambio, el significado de la palabra Notario se refería a los escribanos eclesiásticos, regulados por el Derecho Canónico que tenía como jurisdicción los asuntos propios de la Iglesia, se dividían en dos tipos o clases: notarios mayores y los notarios - ordinarios. " ( 6 )

C.- EPOCA INDEPENDIENTE

La Independencia de México se declaró la noche del 15 de septiembre de 1810, por el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, y se consumó el 27 de septiembre de 1821 por Agustín de Iturbide.

Entrada en materia y siguiendo lo establecido por el maestro Pérez Fernández del Castillo en relación con ésta época, tenemos que:

" Las Cortes Españolas como Poder Legislativo expidieron el 9 de octubre de 1812, un Decreto sobre Arreglo de Tribunales y -- sus Atribuciones (que concedía a las audiencias en los artículos 13 y 23 el contenido de todo lo relacionado a la materia de escribano), en el que se concedió en sus artículos 13 y 23 facultades a las Audiencias en materia de exámenes y arancel para escribanos.

Asimismo la legislación positiva española, las Leyes de Indias, Decretos, Provisiones, Reales Cédulas y demás que fueron dadas durante la Colonia continuaron aplicándose en México después de la Consumación de la Independencia, como lo dispuso el Reglamento Provisional Político del Primer Imperio Mexicano del 10 de enero de 1822."

" Mas con el transcurso del tiempo, se fueron dictando nuevas leyes y decretos que paulatina pero firmemente separaron el derecho español del Mexicano. Y es partir de la Independencia --- cuando se hace obvio por el régimen político imperante de la República Mexicana, haber fluctuado entre el federalismo y el cen--

tralismo; es local cuando el régimen ha sido el centralismo, las disposiciones notariales son generales de aplicación en todo el territorio. " ( 7 )

Bajo la vigencia de la Constitución de 1824, se dictaron algunas disposiciones, relativas a los escribanos, entre otras se mencionaban (siguiendo la recopilación hecha por Pérez Fernández del Castillo) las siguientes:

Decreto de Noviembre 13 de 1828.- Providencia de la Secretaría de Justicia comunicada a la Hacienda, que se da noticia de los oficios de escribanos vendibles y renunciables con todos los pormenores que se expresan.

Circular de la Secretaría de Justicia del 10. de agosto de 1831.- Esta circular expresa los requisitos para obtener el título de escribano en el Distrito Federal y Territorios. "El depósito de la Fé Pública que se hace en los que obtienen títulos de escribanos, exige de ellos un fondo de instrucción práctica, y una muy acreditada PROBIDAD en sus costumbres, como que su Ministerio tiene por objeto autorizar, asegurar y guardar los secretos y derechos e intereses más importantes de los ciudadanos y las funciones más serias y augustas de los magistrados encargados de la administra-

---

( 7 ) Bañuelos Sánchez, Froylán. Derecho Notarial. Ed. y Distribuidor Cárdenas. México 1984 pág. 61

ción y orden público."

De aquí es que el Supremo Gobierno cree que ninguna medida de las que conspiren que calificar y probar estas cualidades en los que pretenden obtener el oficio de escribanos, puede mirarse como indiferente a la común utilidad, o gravosa a los interesados, sino antes bien, deberá reputarse necesaria y saludable para reglamentar y llenar la ejecución y el espíritu de las leyes de la materia y para acrisolar el crédito y confianza de los escribanos.

Con tal objeto, ha tenido a bien disponer, el Excelentísimo Señor Vicepresidente, que la Suprema Corte de Justicia no admita a examen a los que aspiren a tales nombramientos en el Distrito Federal y Territorios, sino en el caso de que haya alguna vacante y cuando haya justificado legalmente que después de haber cursado las Academias del Colegio respectivo, si fuesen vecinos de esta capital, o no siéndolo, de haber estudiado y practicado el tiempo suficiente, han sido examinados y calificada su aptitud por el mismo Colegio. Además deben producir una información de buena vida y costumbre en que deberá oírse al síndico del común y que se extiende a probar no haber estado nunca procesados ni acusados de delitos públicos, principalmente de falsedad.

Decreto de Noviembre 30 de 1834.- Este decreto fue otra de las primeras disposiciones legales referentes al escribano. Contiene las características que la Legislación Castellana exige al escribano de Diligencias como un escribano público que trabaja como

secretario al mismo tiempo en los tribunales civiles y los llamados el Ramo Criminal.

La Constitución de 1836, fue dictada el 30 de diciembre de -- 1836 y puesta en vigor el 1o. de enero de 1837, se conoce con el nombre de Leyes Constitucionales por estar dividida en siete secciones. Esta Constitución estableció el centralismo como sistema de Organización Política y que la legislación sobre escribanos era de aplicación nacional.

Para 1837 se estableció como una forma de ingreso a la escribanía, aprobar un examen teórico práctico. Este requisito se consagró a la Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del fuero común, siendo aplicada ésta por el Reglamento para el Gobierno interior de los Tribunales Superiores formado por la Suprema Corte de Justicia.

El 12 de febrero de 1840, se creó un Arancel bajo el rubro de Aranceles de los Honorarios y Derechos Judiciales que han de cobrar el Departamento de México por sus secretarios y empleados de el Superior Tribunal.

Según el Manual del Litigante Instruido, publicado en México en 1843, citado por el maestro Pérez Fernández del Castillo, los requisitos que se exigían a los escribanos eran:

" saber escribir, tener autoridad pública, cristiano y de buena fama, hombre discreto, entendedor en tomar las razones de la que ha de escribir, vecino del pueblo y hombre secular."



Para esta época, existían tres clases de escribanos según la Curia filípica Mexicana: Nacionales, Públicos y de Diligencias, - los primeros son los que habiendo sido examinados y aprobados por la Suprema Corte de Justicia en el Distrito o por los tribunales Superiores en los Estados, han obtenido el título correspondiente; antiguamente se les daba a éstos el epíteto de reales.

Los públicos son aquellos que tienen oficio o escribanía propia, en la que protocolan o archivan los instrumentos que ante -- ellos se otorgan. Los escribanos de diligencias, son los que practican las notificaciones y demás diligencias judiciales.

En relación al escribano de diligencias, van a tener competencia únicamente dentro de la jurisdicción y actividades propias de los juzgados, comparándose a éstos con los actuales Secretarios Actuarios.

La obra en cuestión, también mencionaba los requisitos para poder ser escribanos, tales como: edad, de veinticinco años cumplidos; presentar examen y aprobarlo a juicio de la autoridad correspondiente; presentar certificación que ampare haber asistido por -- cuatro años al oficio de un escribano y seis meses a la Academia del Colegio; informe de buena moralidad.

Además del examen y aprobación se requería el nombramiento o título despachado por el Presidente de la República. En cuanto a la actuación del escribano se requería haberse matriculado en el Colegio de Escribanos, erigido en México por Cédula del 28 de enero de 1793.

El día 27 de Octubre de 1841, se expidió una circular por el

Ministerio de Justicia en la que se dictan medidas sobre la conservación y seguridad de los protocolos de los escribanos.

Por otra parte, siendo Presidente de la República Antonio López de Santa Ana, fueron aprobadas en 1843 las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los Decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionados por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos del día 15 de junio del año de 1843 y publicadas por el Banco Nacional el 14 del mismo.

Adoptaron el sistema federal como forma de organización política tal como se había establecido en la Constitución de 1824.

El Decreto del 17 de julio de 1846.- En este decreto se establece la forma en que se debían pagar los oficios públicos vendibles y renunciables de escribano, así como también su manera de regularlos. Asimismo, basándose en el Plan de la Ciudadela el 22 de agosto del mismo año, se expidió una circular por la cual se restableció la Constitución de 1824, volviendo al sistema de organización federal por un lapso de siete años, en este periodo se dictaron los siguientes ordenamientos.

Decreto de Gobierno de octubre de 1847.- Este decreto trata sobre la cesación en los tribunales y juzgados, informando también que la justicia se administraría gratis en el Distrito y Territorios.

Decreto sobre la Organización de los Juzgados del Ramo Civil y Criminal del Distrito Federal del 30 de noviembre de 1846.- El cual se refería a las diligencias que en materia civil realizaban los escribanos públicos y los escribanos de diligencias.

El 14 de julio de 1848 se dictó un nuevo Decreto en virtud de no haberse dado cumplimiento al Decreto del 30 de noviembre de -- 1846, en este Decreto se establecía el nombramiento y distribución de escribanos.

Orden de 29 de diciembre de 1849.- En esta disposición se impone a los escribanos la obligación de registrar su firma y signo para hacer posibles la certificación de los documentos por ellos autorizados. La necesidad de matricularse en el Colegio de Escribanos, creado por la Cédula de 19 de junio de 1792, se reitera en el Decreto de 28 de agosto de 1851.

Decreto de 26 de agosto de 1852.- Que dispuso que los escribanos presente a La Corte de Justicia un inventario de sus protocolos dando los lineamientos para su conservación y vigilancia.

Comunicación del Ministerio de Justicia de 30 de junio de -- 1853, en el que se manifiesta que los escribanos practiquen por sí mismos las diligencias judiciales.

Durante la presidencia de Antonio López de Santa Ana, se expidió el 16 de diciembre de 1853, la Ley para el Arreglo de la administración de la Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, que estuvo vigente en todo el país.

De acuerdo a esta Ley, los escribanos estaban integrados dentro del poder judicial y continuaron existiendo los oficios públicos vendibles y renunciables.

En el capítulo XIV bajo el título " De los subalternos de los jueces tribunales " integra a los escribanos adscritos a los juzgados. Esta ley señalaba que para ejercer el oficio de escribano era necesario recibirse y matricularse en el Colegio de Escribanos de México. Recibirse significaba ser aprobado en dos exámenes: el primero presentado ante una comisión de tres abogados, nombrados por el respectivo tribunal; el segundo ante el Tribunal Superior.

Sintetizando la situación que prevalecía en el país, Pérez - Fernández del Castillo manifiesta que Benito Juárez subió a la presidencia en marzo de 1861 y Maximiliano fue proclamado Emperador - de México en el Castillo de Miramar el 10 de abril de 1864.

Decreto del 1o. de febrero de 1864.- Producto del Régimen de la Regencia, firmado por Juan N. Almonte y José Mariano Salas, con disposiciones relativas al notariado. Entre sus artículos más importantes, tenemos: artículo primero.- Los oficios públicos de - escribanos que en la Capital del Imperio existen hasta hoy legalmente con el nombre de carácter de vendible y renunciables, se denominarán en lo sucesivo NOTARIAS PUBLICAS y en ellos solamente - podrán existir y llevarse protocolos o registros, en que se entienden los instrumentos públicos de cualquier clase.

Es importante hacer notar que en este artículo es la primera vez que se les denomina Notarías Públicas al lugar donde los escri

banos realizaban sus funciones.

Los dueños encargados de las notarias se llamaron NOTARIOS - PUBLICOS del Imperio y en la manera de habilitarse y desempeñar -- sus obligaciones respectivas, quedarán sujetos a lo que dispone o dispusieren las leyes. En el artículo segundo se indica que los notarios restantes que pertenescan al número de los de la Capital y estén legalmente hábiles para ejercer, se consignarán veinticinco a la práctica de cualesquiera diligencia que hicieran necesario - los jueces civiles, siendo aquellos los únicos habilitados para - desempeñarlas, con el nombre de escribanos de diligencias.

Siguiendo con el maestro Pérez Fernández del Castillo, tenemos que: Maximiliano y Carlota llegaron al Puerto de Veracruz el - 28 de mayo de 1864 y tras recorrer el trayecto necesario entraron a la Capital de la República el 12 de junio del mismo año.

" Este periodo se caracteriza por su intensa actividad legisla tiva, motivo por el que Maximiliano de Habsburgo expidió La Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano el 30 de diciembre de 1865. " ( 8 )

Esta Ley definía al notario en su artículo primero, como un - funcionario revestido por el Soberano con la Fe Pública, para redactar y autorizar con su firma las últimas voluntades, actos y - contratos que se celebran entre partes, así como los autos y demás

---

( 8 ) Pérez Fernández del Castillo B. Ob. Cit. págs. 26 y 27

diligencias de los procedimientos judiciales, las funciones eran vi  
talicias, pero podían ser privados de ellas, temporal o perpetuamen  
te por causa justa y calificada, pero se requería en el primer ca-  
so de un Decreto formal de Autoridad competente y en el segundo de  
juicio y sentencia que causare ejecutore.

En aquella época el servicio de notariado se consideraba como  
un empleo que sólo podía conferir el Emperador. Así pues para ser -  
notario era necesario: ser mexicano por nacimiento, profesar la re-  
ligión católica, apostólica y romana, haber cumplido veinticinco --  
años, tener buena moralidad, educación y costumbres, circunspección  
y pericia para la profesión; no haber sido condenado por delito o -  
cuasidelito, estar matriculado como pasante en el Colegio de Nota--  
rios Escribanos Públicos; haber sido examinados y aprobados en la -  
Capital, por el Colegio de Notarios y por el Tribunal Superior en -  
los Departamentos por el Tribunal Superior y por la Junta de Gobier  
no, según lo dispone el artículo sexto de dicho ordenamiento.

" Podían ser notarios - escribanos - públicos, tanto quienes -  
tuvieran título profesional de abogado, como quienes carecían de ese  
título. " ( 9 )

Las Notarías Públicas que debían existir en la Capital del Im-  
perio se determinaron al entrar en vigor esta Ley. El número de nota

---

rios se determinaba en función de los destinos designados por la Ley. En relación a las sanciones a que se hacían acreedores los notarios, la Ley señalaba que cuando se trataba de faltas leves los jueces las imponían de plano y consistían en multas desde veinticinco hasta cien pesos o a un mes de suspensión, sin perjuicio de que el superior oyera al interesado si este reclamara.

Cuando se trataba de penas por falta grave no se podían ejecutar sin aprobación del tribunal superior con audiencia del interesado. Todas las sanciones impuestas por el Tribunal Superior podían recurrarse, tal como lo establece el artículo 112.

Enunció que las Notarías pertenecían al Imperio y las definió como los despachos donde ejercen sus funciones los funcionarios de la Fé Pública, recibidas e incorporadas al Colegio.

Se recomienda sobre la ubicación de la Notaría, y los requisitos materiales que debe reunir para poder instalarse, así como los elementos que debían tenerse a la vista en la notaría.

Dentro de las formalidades que deberían llenar todo instrumento público se encuentran los siguientes:

El nombre, apellidos, origen, vecindad estado civil, profesión y habitación actual de las partes, lugar de residencia del notario autorizante, hora, día, mes y año del otorgante, lugar en que se firmare por las partes, (lugar del notario autorizante), ya sea la notaría u otro distrito; el contenido sustancial y obligaciones de los contratantes; las condiciones, penas y renunciaciones que hicieren los interesados; la cláusula en que se daba poder a las justicias para que la hiciesen cumplir como sentencia, firmas de los

otorgantes y testigos presenciales, los cuales debían ser mayores - de dieciocho años, ciudadanos mexicanos de buena moral y costumbres y vecinos del lugar. Se le puede considerar por ser tan completa y explícita como la Primer Ley Orgánica del Notariado.

Otra Ley fue la que se expidió en 1867.- El Licenciado Benito Juárez, el 29 de noviembre de 1867, promulgaba la " Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal ". Y como su nombre lo -- enuncia, distingue en su texto dos tipos de escribanos: notarios y actuarios en su artículo primero.

En efecto en ella se dice que el notario, es el funcionario -- que reduce a instrumento público, los actos, contratos y últimas vo luntades, en tanto que actuario, es la persona destinada para autorizar los decretos de los jueces, árbitros y arbitradores, siendo - ambas funciones incompatibles entre sí, determinando que es atribución exclusiva de los notarios, la de autorizar en sus protocolos - toda clase de instrumentos públicos.

Señalaba como requisitos de ingreso para notarios: ser aboga-- dos o haber cursado dos años de preparatoria, más dos de estudios - profesionales que incluían cursos elementales de derecho civil, mer cantil, procesal y notarial; ser ciudadano mexicano por nacimiento; no menor de veinticinco años, sin impedimento físico habitual, ni - haber sido condenando a pena corporal, tener buenas costumbres y -- una conducta que inspire al público, la confianza en él depositada.

Además de pasar, un primer examen de dos horas ante el Colegio



debiendo presentar un segundo ante el Tribunal Superior de Justicia que duraba una hora; con la certificación del tribunal, ocurría por su título al gobierno para que le expidiera el FIAT.

En esta Ley se establece que los notarios tenían la obligación de integrar sus protocolos o registros.

" Es de notar que continuaron como válidos los oficios públicos vendibles y renunciables. El gobierno vigilaba los protocolos mediante visitas. Los notarios debían tener sus despachos fuera de sus casas, en un paraje céntrico y sus archivos eran particulares de ellos. Por esta Ley se inició el acceso de los abogados al campo del notariado y la mayor cultura jurídica de éstos hizo que fueren aumentando en número y estableciendo una costumbre que más tarde se convirtió en Ley. " ( 10 )

El protocolo era abierto, porque firmaban en cuadernos de cinco pliegos metidos éstos, unos dentro de otros y cosidos, en papel del sello que demarque la Ley. Todas las hojas del protocolo, comprendiéndose las de los documentos y diligencias que se le agregaran, tendrían el número de su foliatura en letra y guarismo, además el sello y rúbrica del notario a quién perteneciera el protocolo.

El protocolo se cerraba al final de cada semestre, en junio, y en diciembre, por lo que debía encuadernarse cada seis meses. Para que un notario pudiera actuar necesitaba estar asistido por dos tes-

---

( 10 ) Carral y Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral Ed. Porrúa. México 1981 pág. 82

tigos sin tacha, que supieran escribir, varones mayores de dieciocho años y vecinos de la población en que hacía el otorgamiento.

Se hace mención también que las notarías debían estar abiertas siete horas cada día no feriado, sin perjuicio de la obligación de los notarios de despachar casos urgentes como los testamentos, a -- cualquier hora del día o de la noche, se dispuso que mientras no se les designara un local a propósito en el Palacio de Justicia, los - notarios podían tener sus despachos fuera de sus casas.

En esta Ley encontramos algunos avances en relación a la Ley - de Maximiliano, entre los que destacan: haber terminado con la venta de notarías; separar la actuación del notario y la del secretario del juzgado; y sustituir el signo por el sello notarial.

Ley de Instrucción Pública del Distrito Federal publicada el - 2 de diciembre de 1867.- Establecía los estudios que debían cursar los escribanos para poder desempeñar su cargo, dando así, seguridad sobre la competencia y preparación de estos funcionarios.

Reglamento del Colegio Nacional de Escribanos de 1870.- Expedi do el 14 de noviembre de 1870, su fundación se encontraba prevista en la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal. Se modificó el nombre del Real Colegio de Escribanos creado en 1792 y sustituyó los Estatuto que hasta entonces había regido.

Se ha expuesto precedentemente que el Colegio Nacional de Escribanos se creó en el año de 1792; en su inicio se regía por sus estatutos y en el año de 1870 por su Reglamento.

Rigió durante la vigencia de la Ley de 1867 promulgada por Benito Juárez y comprendía a los notarios y a los actuarios. Conforme a este Reglamento, el Colegio estaba integrado por los escribanos matriculados y los escribanos que se fueron matriculando. La matriculación era obligatoria para poder ejercer la profesión de escribano en el Distrito Federal.

Como requisito para la matriculación era necesario: Título profesional expedido por el gobierno general que debía acompañar a la solicitud de matriculación; recibo de la Tesorería del Colegio, del pago de veinticinco pesos de derechos por matrícula. Los foráneos deberían acompañar además certificado de buena conducta y estar en el ejercicio de la profesión. Se dejaba de pertenecer al Colegio en casos de mala conducta pública. Según el juicio de la mayoría absoluta de la Junta General.

Según Pérez Fernández del Castillo, posterior al Reglamento -- del Colegio Nacional de Escribanos de 1870, se emitieron diversos -- decretos que contribuyeron al buen funcionamiento del Notariado en el desarrollo de sus actividades, de entre los cuales tomaremos algunos de los más importantes:

Decreto No. 12 del 12 de noviembre de 1875.- Artículo único -- que estableció en el Estado el impuesto sobre oficios públicos vendibles y renunciables, no ha dejado de estar en todo su vigor y debe por lo mismo, surtir sus efectos legales.

Decreto No. 33 de julio de 1887.- Artículo Primero; " Los escribanos o jueces de primera instancia a cuyo cargo estén los oficios públicos de propiedad del Estado, satisfarán al Erario, como -- compensación del usufructo de dichos oficios, el 8 por ciento de la cantidad que produzcan conforme a arancel, los instrumentos que autoricen, debiendo causarse este impuesto desde el 1o. de agosto próximo y enterándose por mensualidades vencidas ..." ( 11 )

D.- EPOCA CONTEMPORANEA

Ley de 1901.- De acuerdo con el maestro Carral y Teresa esta Ley: " Entró en vigor el 10. de enero de 1902, tiene una exposición de motivos interesantes, en que explica que aparte de que el notario debe ser Profesor de Derecho, debe quedar sujeto al Gobierno, - quién ha de nombrarlo y vigilarlo, así como limitar su número. Obliga a que el notario actúe asistido de testigos instrumentales, creando los aspirantes adscritos a los notarios, para que sustituyan a los testigos, aunque sin excluir a éstos absolutamente (el adscrito de esa manera, hace el papel de un testigo calificado).

Determina los impedimentos y los deberes del notario y obliga a que el protocolo se a llevado en libros sólidamente empastados, certificados al principio y al final y que pueden llegar hasta cinco - debiendo usarse cronológicamente y sin interrupción. También obliga a llevar un libro llamado extracto y fijar reglas para ciertos instrumentos, como son protestos, notificaciones, protocolizaciones, -- etc.; pero no distingue entre acta (que contiene un hecho jurídico) y escritura (que contiene un acto jurídico).

Continúa el cargo como vitalicio y los requisitos de ingreso son más o menos los mismos, por lo que se refiere a la edad, capacidad a no pertenecer al Estado Eclesiástico, etc. sin embargo exige - que el notario tenga título de abogado; requisito que se impuso para el futuro, pero que no impidió que los notarios en funciones, en aquella época, continuaran actuando, aunque no tuvieran el carácter de abogados. Por primera vez también se exige al notario que otor--

que una fianza para garantizar las responsabilidades en que pueda - incurrir en su actuación. El número de notarios se limita a cincuenta y se incluye en la Ley del Arancel correspondiente.

Como todavía existían algunos notarios propietarios de oficios vendidos por el gobierno, éste había de conceder la indemnización correspondiente. Se prohibió que el notario se dedicara al libre -- ejercicio de la profesión de abogado. Esta Ley es un paso más que se da hacia la actual organización del notario en el Distrito Federal. " ( 12 )

Lo que se consideró importante en relación a esta Ley es que - marca un adelanto positivo y considerable en cuanto a la organización del Notario, partiendo en primera instancia en el sentido de - que dicha función será realizada por personas capaces que hayan cum plido con un requisito, que es el de ser abogado, titulado y profesor en Derecho, permitiendo con esto brindar una completa seguridad a las personas que acudían a solicitar el servicio del Notario.

Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de 1932.- Siendo Presidente de la República Don Pascual Ortiz Rubio, - se publicó el 20 de enero de 1932 en el Diario Oficial de la Federa ción la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de 1932, que abrogó las de 1901.

" Dicha ley sostiene que la función notarial es de orden pública y sólo puede provenir del Estado; define al notario diciendo que es el funcionario dotado de Fé Pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes. Conserva el sistema de notarios titulares y notarios adscritos; por cuanto al notario adscrito, su actuación la reviste de más importancia ya que lo autoriza para actuar, indistintamente con el de número independiente uno del otro y sin necesidad de requerir a testigos de asistencia, en la actualización de cualquier instrumento el adscrito suple al del número en sus faltas temporales y si se trata de cesación definitiva del titular, el adscrito lo sustituye si ha estado en funciones de tal y ejerciendo el cargo durante más de un año, inmediato anterior a la cesación, y en caso contrario, el nombramiento de notario debería recaer en el aspirante más antiguo; suprime el libro de extractos y obliga a llevar un índice por duplicado, fija en sesenta y dos los notarios en el Distrito Federal y cualquier notario puede actuar en todo el territorio de esa entidad; prohíbe al notario el ejercicio de la profesión de abogado, más sin embargo se le autoriza a desempeñar cargos de consejero jurídico o comisario de sociedades, así como para resolver consultas verbales o por escrito, pudiendo ser árbitro o secretario en juicio arbitral, pudiendo también redactar contratos privados u otros, aunque hayan de autorizarse por distintos funcionarios. " ( 13 )

Ley de 31 de diciembre de 1945.- Reitera el carácter público de la función y la fase de profesional del derecho que tiene el notario, por lo cual está obligado a guardar el secreto profesional. Precisa que el notario está investido de Fé Pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes.

Establece diversas incompatibilidades de la función. En cambio se autoriza al notario para aceptar determinados cargos como de instrucción pública y otros. Desaparecen las divisiones territoriales y el notario para el Distrito Federal puede actuar en toda la entidad.

El protocolo continúa constituido por libros empastados, y en número máximo de diez en uso. Esta Ley tiene la cualidad de distinguir claramente entre instrumento-escritura y el instrumento-acta, que se basa en la diferencia del contenido, pues si en el primer caso es un negocio jurídico, en el segundo el contenido es un hecho jurídico.

Suprime las minutas que sólo daban derecho a obligar a la contraparte a otorgar en escritura pública el contrato que contenía la minuta. Demostraron ser inútiles, peligrosas y nunca comprendidas por los interesados en sus alcances y efectos legales, por lo que fue un acierto su supresión.

El número de notarios se fijó en ciento treinta y cuatro, habiendo pasado a ser titulares los adscritos que en 1945 llenaban determinadas condiciones. El ejecutivo está autorizado a crear más notarias según las necesidades de la entidad y las que se creen ten--



drán que ser provistas por oposición.

" Oposición: de todas las más útiles reformas que se incluyen en esta Ley, la de más trascendencia es indiscutiblemente el sistema de examen de oposición, que obliga a todos los aspirantes al notariado, a prepararse técnicamente, tanto en la teoría como en la práctica, para estar en aptitud de hacer un buen papel en esos exámenes, ya que aunque el suyo sea brillante, no le dará derecho a ocupar la vacante, si no es aún más brillante, que el de los demás aspirantes que presenten la oposición. De esta manera, se acaba con la provisión de notarías hechas a base de compadrazgos, y han desaparecido del panorama, en lo que cabe, los notarios mercenarios, cuya única cualidad era tener relaciones y triunfar económicamente, aunque su intervención fuese deslucida y aún a veces deleznable. "

( 14 )

Es necesario determinar que es la primera Ley que distingue entre actos y hechos jurídicos, entendiéndose por los primeros a todos aquellos acontecimientos jurídicos en los que interviene la voluntad de las partes para contratar creando derechos y obligaciones en tanto que en los hechos jurídicos también se crean derechos pero en éstos no interviene la voluntad de las personas.

En los artículos 111 y 127 de esta Ley, se enunciaba que tanto

el aspirante como el notario, debían registrar su patente respectiva en el Gobierno del Distrito Federal, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el Archivo General de Notarías y en el Consejo de Notarios.

En cuanto a su actuación, el Notario, necesitaba otorgar fianza por veinte mil pesos, proveerse a su costa de sello y protocolo, registrar el sello y firma en los mismos lugares que la patente, -- otorgar la protesta legal ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal en la misma forma que la tomaban los funcionarios públicos y protestar establecer su oficina en el lugar donde fuera a hacerlo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la protesta. Al iniciar sus funciones, debía dar aviso al público por medio del Diario Oficial de la Federación y comunicarlo al Jefe del Departamento del Distrito Federal, al Registro Público de la Propiedad, al Archivo General de Notarías y al Consejo de Notarios.

El Notario era responsable por los delitos y faltas cometidas en el ejercicio de su profesión, en los mismos términos que los demás ciudadanos, por lo cual quedaban sujetos a la jurisdicción de las autoridades penales. De su responsabilidad civil conocían los tribunales civiles. La administrativa se hacía efectiva por el Gobierno Federal. Las sanciones administrativas que aplicaba el Departamento del Distrito Federal por violación a la Ley eran: amonestación por oficio, multas de cinco a cinco mil pesos, suspensión del cargo hasta por un año y suspensión definitiva. No estaban indicadas determinadas sanciones para faltas en específico.

Al igual que la ley vigente, establecía que el notario para desempeñar su función se valía del protocolo, apéndice, índice, sello y guía, de los cuales da una serie de lineamientos generales entre lo que destaca que el protocolo sólo podía ser sacado de la notaría por el notario, para recoger las firmas dentro de su jurisdicción. En caso de inspección del protocolo por alguna autoridad, ésta debía hacerse en la oficina del notario.

Resulta importante destacar que al igual que la Ley vigente, esta ley establecía en sus artículos del 183 al 192, todo lo relativo a las visitas de inspección y vigilancia que les debía practicar a los notarios.

Las notarías debían ser visitadas por lo menos una vez al año, siendo en este caso la inspección general. Cuando el Gobierno del Distrito, por queja o cualquier motivo tuviera conocimiento de haberse violado la ley, se efectuaban visitas especiales.

Estas visitas especiales estaban a cargo de los inspectores de notarías que eran empleados del Departamento del Distrito Federal y sus funciones eran la práctica de las visitas a las notarías, para cerciorarse de que funcionan con regularidad y de que los notarios ajustan sus actos a las disposiciones de la ley.

Las visitas se concretaban a examinar la satisfacción de los requisitos de forma de los instrumentos notariales y a vigilar que a más tardar después de dos meses de cerrados los juegos de libros o protocolos, ya estuvieran empastados los correspondientes apéndices.

Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1979.- Esta ley de 31 de diciembre de 1979, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de enero de 1980.

Abroga la Ley de 31 de diciembre de 1945 ya enunciada anteriormente, derogando las disposiciones sobre notariado que se opongan a los preceptos contenidos en esta última Ley.

Su vida jurídica empezó el 9 de marzo de 1980, es decir a los setenta días siguientes de su publicación según los artículos primero y sexto transitorios. Constituida por ciento cincuenta y dos artículos y seis transitorios. Expedida por el Licenciado José López Portillo en su carácter de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Su contenido sistemático es de nueve capítulos, - algunos de ellos subdivididos por secciones.

Dentro de los principales cambios o aportaciones de esta ley encontramos:

a) Se considera a la función notarial de orden público.

b) En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, licenciados en derecho mediante la expedición de las patentes respectivas.

Artículo Primero.-

c) La vigilancia del cumplimiento de la Ley Notarial corresponde al Ejecutivo Federal, el cual la ejercerá por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal y de las demás autoridades que señala dicha ley.

d) El ejecutivo de la Unión, por conducto del Jefe del Departa

mento del Distrito Federal, autorizará la creación y funcionamiento de las notarías.

e) Las notarías en el Distrito Federal serán doscientas y para satisfacer las necesidades de la Entidad, se podrán crear hasta diez notarías cada año.

f) Las notarías vacantes y las de nueva creación serán distribuidas en las Delegaciones Políticas en que se divide el Distrito Federal, atendiendo a su extensión territorial, densidad de población y volumen de negocios.

g) Los notarios del Distrito Federal no podrán ejercer sus funciones fuera de los límites de éste.

h) Los actos que se celebren ante su Fé, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se dé cumplimiento a las disposiciones de la ley.

i) Los notarios tendrán derecho a cobrar a los interesados los honorarios que se devenguen en cada caso, conforme al arancel correspondiente y no percibirán sueldo alguno con cargo al presupuesto de egresos del Departamento del Distrito Federal.

j) El Departamento del Distrito Federal podrá requerir a los notarios de la entidad, para que colaboren en la prestación de los servicios públicos notariales, cuando se trate de satisfacer demandas inaplazables de interés social. A este efecto, el Departamento del Distrito Federal fijará las condiciones requeridas, a las que deberá sujetarse la prestación de dichos servicios.

k) Asimismo estarán obligados a prestar sus servicios en casos y términos que establece la Ley Federal de Organizaciones Polí

ticas y Procesos Electorales.

" El Departamento del Distrito Federal, a través de la dependencia respectiva, deberá concentrar la información de las operaciones y actos notariales y procesarla bajo los sistemas estadísticos que permitan regular y fijar, conforme a la ley las modalidades administrativas que requieran la prestación eficaz del servicio notarial. " ( 15 )

Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de Enero de 1986 expedido por el Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado en su carácter de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, quedando constituida nuestra Ley del Notariado para el Distrito Federal en ciento cincuenta y cuatro artículos y seis transitorios. Su contenido sistemático es de diez capítulos, algunos de ellos subdivididos por secciones.

## CAPITULO II

### NATURALEZA JURIDICA DEL NOTARIO

- A.- REQUISITOS PARA SER NOTARIO
- B.- DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES DEL NOTARIO
- C.- EL NOTARIO MEXICANO PERTENECIENTE AL SISTEMA LATINO
- D.- LA FE PUBLICA NOTARIAL
- E.- LA COMPETENCIA Y JURISDICCION NOTARIAL
- F.- EL NOTARIO ¿SERVIDOR PUBLICO O PROFESIONAL DEL DERECHO?

Al respecto se puede decir que la función fedataria ha venido evolucionando y perfeccionándose cada vez más en los sistemas jurídicos, políticos, económicos y sociales en diferentes países, al grado de que en nuestro ordenamiento jurídico, al notariado lo define la propia ley en cuestión en su artículo 10 que expresa.

" Notario es un Licenciado en Derecho investido de Fé Pública facultado para autenticar y dar forma en los términos de la Ley a los instrumentos en que se consignent los actos y hechos jurídicos; la formulación de los instrumentos se hará a petición de parte."

Es así como la Ley del Notariado para el Distrito Federal en vigor, define al notario y de este precepto se desprenden los siguientes elementos fundamentales.

Lo primero: que el notario debe ser un Licenciado en Derecho, segundo: debe esta persona estar investido de la Fé Pública, tercero: auténtica y da forma en los términos de la Ley a los instrumentos en que se consignent los actos y hechos jurídicos, y el cuarto: hace mención al libre albedrío de quién requiera por disposición o



mandato de la ley autenticar y darle forma a su acto o hecho jurídico, de elegir de los notarios existentes el que más le convenga.

Efectivamente, el notario público en un Licenciado en Derecho, por disposición de la Ley, a partir de 1867, que lo estableció como requisito indispensable, este requisito se reafirmó en la Ley de 1901, estableciendo en forma categórica que para ejercer la función de notario, se tenía que obtener primeramente la autorización para el ejercicio de la profesión de abogado, es decir " ser abogado recibido en escuela oficial. "

Dichas leyes marcaron el inicio del acceso de los abogados al ejercicio del notariado, aunado a la exigencia misma de las condiciones prevaletientes en el momento y que por lógica, requirieron de una mejor preparación y conocimiento jurídico del notario, por lo que considero pertinente, enumerar a continuación los requisitos para poder ser notario, de acuerdo con la Ley actual:

#### A.- REQUISITOS PARA SER NOTARIO

1.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta (art. 13 frac. I).

2.- Ser Licenciado en Derecho con la correspondiente cédula profesional (art. 10 y 13, frac. II)

3.- Tener buena conducta, gozar de buena reputación personal y profesional, no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional (art. 14, frac. III).

Como elementos generales, en virtud de que la Ley establece diversos requisitos para el ejercicio de la función notarial, primeramente hay que obtener la " patente " de aspirante al notariado, - en esta división que hace la Ley, considero que el notariado, es el género y que el notario es la especie.

Aunque la Ley no lo enumera como requisito, es indispensable señalar que para obtener dichas " patentes ", se requiere que el -- Departamento del Distrito Federal, cuando una o varias notarías estuvieren vacantes o resolviera crear una o más nuevas, en los términos del artículo tercero de la Ley, publique convocatorias por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal y por tres veces consecutivas con intervalos de cinco días en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal, para que los aspirantes al ejercicio del notariado en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la última publicación, acudan ante el Departamento del Distrito Federal, a presentar su solicitud para ser admitidos en el examen de oposición (art. 11 de la Ley) y satisfacer por lo tanto, los siguientes requisitos:

1.- Acreditar cuando menos tres años de práctica profesional como abogado, a partir de la fecha del examen de Licenciatura (art. 13 frac. II de la Ley).

2.- Comprobar que por lo menos durante ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de --

algún notario del Distrito Federal (art. 13, frac. III).

3.- Solicitar ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, el examen correspondiente y ser aprobado por el mismo (art. 13, frac. V).

Y así, una vez satisfechos estos requisitos el aspirante a notario, para obtener la patente de notario requiere:

a.- Presentar la patente de aspirante al notariado, expedida por el Departamento del Distrito Federal (art. 14, frac. I).

b.- Haber obtenido la calificación correspondiente en los términos del artículo 23 de esta Ley, con relación al art. 14, frac. I

Los exámenes para la obtención de las patentes respectivas se celebrarán el día, hora y lugar que para tal efecto designe mediante notificación personal con acuse de recibo del Departamento del Distrito Federal, los aspirantes deberán cubrir la cuota correspondiente por concepto de examen, ambos exámenes, consisten en una prueba teórica (en donde se hacen preguntas o interpelaciones a cargo de los miembros del jurado sobre el tema jurídico-notarial que les hubiese correspondido y una prueba práctica (redacción de un instrumento notarial) cuyo tema será sorteado de veinte propuestos por el Colegio de Notarios.

La calificación mínima aprobatoria es de 70 puntos de 100 probables, quién no apruebe o se le tenga por desistido no podrá volver a presentar examen, sino después de haber transcurrido seis meses (art. 20 y 23 de la ley) y será un examen por cada notaría va-

cante o de nueva creación (art. 15, 18 y 21 de la Ley).

El jurado que examinará y calificará a los aspirantes para ambos exámenes, se compondrá de cinco miembros propietarios o sus suplentes, todos Licenciados en Derecho a excepción del Jefe del Departamento del Distrito Federal, dicho jurado estará organizado de la siguiente forma:

a.- Por un Presidente que será el Jefe del Departamento del Distrito Federal o su suplente y

b.- Un Secretario que será uno de los miembros del jurado designado por ellos mismos.

Los miembros que integran el jurado son:

1.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal.

2.- El Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal.

3.- El Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito Federal; y

4.- Dos notarios del Distrito Federal designados por el Consejo del Colegio de Notarios del propio Distrito.

Serán suplentes de cada uno de los funcionarios del Departamento del Distrito Federal, los que los substituyan en los términos de los acuerdos correspondientes del Jefe del propio Departamento.

El Jefe del Departamento del Distrito Federal, designará a su suplente y en el caso de los Directores Generales Jurídicos y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad, por el Servidor Público en rango inmediato inferior, con funciones en -

materia notarial.

Los suplentes de los notarios designados por el Consejo del Colegio de Notarios, serán los que designe el propio Consejo. Asimismo, la imparcialidad del jurado se garantiza al establecer que ni podrán formar parte del jurado, los notarios en cuyas notarías hayan realizado sus prácticas él o los sustentantes, ni sus parientes (art. 19 de la Ley).

Todos estos requisitos en relación a la patente de notario y de aspirante, estarán sujetos a la comprobación que de ellos haga el Departamento del Distrito Federal.

Nombramiento.- Una vez realizado el examen de oposición, el Consejo de Notarios, transferirá el resultado del mismo al Departamento del Distrito Federal, para que éste, previo acuerdo con el Ejecutivo Federal, otorgue el nombramiento a la persona que haya resultado triunfadora en dicho examen.

Una vez otorgado el nombramiento, el notario, para que pueda iniciar su actividad, debe reunir otra serie de requisitos legales, entre los cuales se encuentran los siguientes:

1.- Otorgamiento de fianza, o bien en vez de ésta, otorgar una hipoteca o depósito por el mismo monto, debiéndose otorgar anualmente.

2.- Proveerse a su costa de sello y protocolo y firma que serán registrados en la Dirección Jurídica de Estudios Legislativos en el Registro Público de la Propiedad y en el Colegio de Notarios.

3.- Otorgar la protesta ante las autoridades correspondientes

o sea ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal y en los - Estados de la República, ante el Gobernador.

4.- El notario se obliga a establecer su oficina o despacho en un término que no exceda de noventa días, contados a partir de la fe cha en que hace la protesta.

5.- Iniciando el ejercicio de las funciones notariales, el notario dará aviso al público por medio del Diario Oficial de la Fede ración y además, lo comunicará a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y al Registro Público de la Propiedad.

Es aquí, que el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos antes mencionados, que el Licenciado en Derecho es investido de la Fé Pública del Estado y adquiere el poder supremo del Estado para infundir seguridad y confianza a quienes acuden ante él, basados en la credibilidad y certeza que dan al acto o hecho jurídico - celebrado al amparo de su investidura y confiando en su " Probidad " al realizar sus actividades notariales.

## B.- DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES DEL NOTARIO

### DERECHOS DEL NOTARIO

Las prerrogativas que tiene el notario son derechos subjetivos que sólo se ejercitan a iniciativa de éstos, estando sujetos al cumplimiento de requisitos previamente establecidos en la legislación correspondiente.

Son derechos que tiene el notario, los siguientes;

1.- AUSENCIAS: Que implica la facultad que tiene el notario para separarse de sus funciones o ausentarse del lugar de residencia, al respecto la Legislación Notarial establece que el notario podrá ausentarse por un período de quince días en forma consecutiva o alternados en un trimestre, y de un mes cuando haya laborado un semestre, previo aviso que se hará por escrito a la oficina respectiva del Departamento del Distrito Federal.

2.- LICENCIAS: Esta también implica la separación del ejercicio de las funciones, previa solicitud y obtención de la autorización hecha a las oficinas correspondientes, estableciéndose como regla general, la licencia que se confiere por el término o período destinado a ocupar un puesto político, cuando el notario haya sido electo en forma popular, caso en el cual la licencia se otorgará por tiempo indefinido.

3.- INAMOBILIDAD: Implica la facultad que tiene el notario para que éste no sea removido o separado de sus funciones como tal, estableciéndose como regla general, el que la inamobilidad opere --

por muerte del titular o bien por renuncia del mismo. Sin embargo - como excepción a esta regla, suele encuadrarse a este derecho la -- suspensión parcial que implica la parcialización en forma temporal del ejercicio de la actividad del notario y la separación definitiva que implica la pérdida total del puesto, que el Gobierno le había dado al funcionario público.

Ahora bien, se puede suspender y separar definitivamente a un notario, cuando existan plenamente comprobada una causa justa, encontrándose entre éstas las siguientes:

- a.- El no desempeñar el cargo en forma personal.
- b.- EL DAR LUGAR A QUEJA COMPROBADA POR FALTA DE PROBIDAD.
- c.- Por vicio o malas costumbres o bien por no conservar viva la garantía, que es la que va a respaldar la actuación del notario.

4.- Excusarse de actuar en días festivos o en horas que no -- sean de oficina, salvo que se trate de otorgamientos de un testamento, casos de extrema urgencia o de interés social o político.

También puede excusarse de actuar si los interesados no le anticipan los gastos salvo de que se trate del otorgamiento de un testamento o de alguna emergencia que no admite dilatación. (art. 34 )

#### DEBERES DEL NOTARIO

Así también como la Ley impone al notario ciertas prohibiciones, le va a imponer deberes, tales como:

1.- El deber de Residencia: Es obligación del notario para que éste pueda iniciar su actividad como tal, residir en lugar en donde



ejerza sus funciones (art. 28, frac. IV).

Dicho deber, es una consecuencia de la competencia territorial entendiéndose como tal la demarcación o campo de jurisdicción en -- donde el fedatario público va a poder realizar su actividad como -- tal.

Sin embargo, en lo que se refiere a los notarios del Distrito Federal, éstos podrán actuar fuera de la demarcación establecida, - con el único requisito de que sus funciones no rebasen el límite te rritorial comprendido por el Distrito Federal.

El fundamento del deber de residencia, estriba en que el hecho que se quiere probar, por parte de los interesados, tiene que ser - captado en el momento en que ocurre y no después, poniéndose en juo así el principio denominado de inmediación, lográndose éste por la presencia de un notario plenamente establecido. Asimismo, se establece también como fundamento del deber de residencia, el que se refiere a la convivencia, teniendo como finalidad el perfecciona--- miento del ejercicio de la función notarial.

El deber de residencia implica dos casos: primero el notario - tiene su domicilio de la notaría y tiene su domicilio particular. - El domicilio de la notaría va relacionado con el principio de terri torialidad restringida, en tanto que el domicilio particular del no tario, estará a la libre elección del mismo.

2.- Obligación de Actuar: Como regla general, es obligación -- del notario actuar como tal cuando se le requiere en forma legal, - sin embargo hay excepción en las que el notario puede rehusarse a - intervenir tomando en consideración las incompatibilidades que pue

den ser por razón de tiempo o lugar, como nos lo menciona el artículo 34 anteriormente citado.

3.- Deber del Secreto Profesional: En lo que concierne a este deber, se debe hacer la diferenciación entre hechos, objeto de confidencia y hechos secretos por naturaleza.

Se entiende por hechos secretos por naturaleza, aquellos convenios o hechos constatados por el notario junto con sus causas, explicaciones, datos para prepararlos, cartas, documentos, etc. y de cuyos datos, el notario tiene que enterarse por razón de ser consejero de las partes y guía de las voluntades.

Los hechos objetos de confidencia son aquellos hechos confiados secretamente al notario, entre ellos se incluye toda confidencia aún no ligada con el acto o hecho autenticado, sin embargo, tanto los hechos de confidencia como los hechos secretos por naturaleza debe recibirlos el notario como tal, consistiendo en éstos el secreto profesional.

Art. 31: "Los notario, en el ejercicio de su profesión, deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos, están sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional, salvo informes obligatorios que deban rendir con sujeción a las leyes respectivas y de los actos que deban inscribirse en el Reglamento del Registro Público de la Propiedad, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos y siempre que a juicio del notario tengan algún interés legítimo en el asunto y que no haya efectuado la inscripción respectiva."

4.- Deber de Moralidad: Este deber responde a la confianza que

la Ley y la sociedad depositan en el funcionamiento público precisamente a través de la moral, entendiéndose como tal, para los efectos de nuestra materia, el que el notario público tenga buenas costumbres, incluyéndose ahí mismo la reputación de éste.

La intervención del notario, va a consistir en la aplicación de la norma moral, que va a dar como resultado el que el mismo demuestre la intención de las partes, que va a ser los sujetos de un contrato, convenio o transacción, guiándose para esto con los preceptos establecidos por la moral y el bien.

5.- Solidaridad: El término solidaridad implica unión, ayuda, apoyo, etc. y que considerando como deber, encuadraría en la solidaridad que va a tener el notario con las partes que van a celebrar el contrato, y considerada ésta como un derecho, se toma como la facultad de asociarse o no con el notario.

#### PROHIBICIONES DEL NOTARIO

Dentro de la actividad del notario, así como en el ámbito de sus funciones, la Ley establece una serie de prohibiciones, todas ellas legales, pero para efectos de su comprensión tenemos la siguiente clasificación:

- 1.- Prohibiciones Generales que también son absolutas.
- 2.- Prohibiciones personales, que se subdividen en especiales y relativas.

La Ley correspondiente a nuestra materia establece como prohibiciones al notario, el que éste reciba y conserve en calidad de depósito sumas de dinero, documentos que presenten numerario, a exce

ción de aquellos que vayan a destinar al pago de impuestos o derechos causados por las operaciones en las que intervegan las partes.

Las prohibiciones generales, denominadas también como incompatibilidades, implican una duplicidad en el cargo o actividad, estableciéndose como regla general que las funciones de notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión pública.

Asimismo dichas incompatibilidades se establecen debido a que el notario pueda dedicar el tiempo suficiente y necesario al desempeño de su actividad, evitando que la deje en segundo término.

Es incompatible la función notarial con las siguientes actividades:

a.- Con el ejercicio del mandato judicial

b.- Con el ejercicio de la profesión de abogados cuando haya contienda.

c.- El que sea ministro de algún culto religioso.

Las prohibiciones personales, que se subdividen en especiales y relativas, son aquellas que se relacionan con las personas que intervienen en el acto, o con la naturaleza de éste, razón por la cual las denominamos personales.

Tratándose de estas prohibiciones, aún cuando el notario está obligado a actuar cuando se le requiere en forma legal, va a rehusarse a intervenir en la realización de imparcialidad del notario, en favor de personas ligadas a ésta, tomando en consideración el punto de vista afectivo, así como el económico.

Dichas prohibiciones quedan encuadradas dentro de la Ley del -

Notariado, específicamente en el " Art. 35.- Queda prohibido a los notarios:

I. Actuar en los asuntos que se les encomiende, si alguna circunstancia les impide atender con imparcialidad;

II. Intervenir en el acto o hecho que por ley corresponda exclusivamente a algún funcionario público;

III. Actuar como notario en caso de que intervengan por sí o en representación de terceras personas, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, -- los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado;

IV. Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al notario, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior;

V. Ejercer sus funciones, si el objeto o fin del acto es contrario a la ley o a la buenas costumbres;

VI. Ejercer sus funciones, si el objeto del acto es física o legalmente imposible;

VII. Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que presenten numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto los casos en que deba recibir dinero para destinarlo al pago de impuestos o derechos causados por las operaciones efectuadas ante ellos.

VIII. Las prohibiciones previstas en las fracciones III y IV de este artículo para un notario, también se aplicarán al asociado o suplente cuando tenga interés o intervenga el cónyuge o los fami

liares del notario asociado o suplente que actúe en el protocolo - del primero."

### C.- EL NOTARIADO MEXICANO PERTENECIENTE AL SISTEMA LATINO

La actividad Notarial en un principio fue considerada como un Arte, el arte de narrar sucesos para que fueran recordados; pero - por la complejidad en los negocios jurídicos se hizo necesaria la - creación de nuevas fórmulas jurídicas en las que se aplicarán ade-- cuadamente los conceptos jurídicos, fue así como llegó a convertir-- se en una ciencia, y como tal requiere de una reflexión sistemática metódica y suficientemente fundada para producir certeza; pues si-- guiendo al maestro Miguel Villoro Toranzo; " La Ciencia del Derecho es el conjunto sistemático y metódico de conocimientos fundados del derecho por sus causas. " ( 16 )

Atendiendo a la materia notarial, observamos que resulta neces-- aria una capacidad especial en aquellos que se avoquen a su estudio y aplicación.

La tesis que considera al Notariado como un Arte y no como una ciencia fue debatida en el tercer Congreso Internacional del Nota-- riado Latino, celebrado en París y defendida por los italianos y en-- tre ellos Sciello, quién indica lo que tiene valor científico con - el derecho del documento notarial, pero sin que este derecho del do-- cumento notarial goce de autonomía puesto que no puede constituir - principio generales propios. Para Giuliani no existe derecho nota-- rial en el sentido de derecho de la forma, considera al notario

---

( 16 ) Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al estudio del Derecho  
4a. Edición Ed. Porrúa, México 1980. pág. 141

un agente del derecho, un artesano, instrumento del derecho que -- existe porque existe el derecho. En oposición a esta corriente están la doctrina española, francesa y americana.

Se dice que el notariado complementa la vida civil pues proporciona a las relaciones humanas: certeza, eficacia, permanencia; vuelve técnica y social la relación jurídica, en cada lugar adquiere especiales características que podemos encuadrar en dos grandes rubros:

1. Notario Privado: No está ligado con el Estado, por lo que produce un documento privado, no es forzosa su colegiación, el instrumento no se sujeta a leyes adjetivas de forma, es el caso del notario anglosajón. Es un particular que presta autenticidad a los actos que exige el Derecho Internacional, colabora en la redacción de los instrumentos pero en este caso no se refiere al contenido sino a las firmas, sólo paraliza la acción de falsedad de firmas del documento; así mismo tiene jurisdicción exclusiva en cuanto al protesto de letras internacionales y legalización de firmas de documentos que surtirán efectos en el extranjero.

2. Notario Público: Se encuentra investido por el Estado de poder fideifaciente, por lo que produce un documento público; es el caso del notario latino.

El Notariado es una institución de Derecho Público que confirma el principio latino " Jus privatum sub tutela publicimanet ": A la función pública que los protege, garantiza, facilita, conserva y legitima.



Como caracteres del Notario de tipo latino tenemos:

a. Triple función de construcción, conservación y reproducción del instrumento.

b. Competencia extrajudicial.

c. Organización notarial sometida a un sistema de Colegiación.

d. En cuanto a la construcción técnica del acto, el notario ve la porque los actos sean conforme a las leyes y de acuerdo a la intención de las partes.

e. Le da veracidad plena al acto.

f. Por su intervención nacen eficazmente los negocios jurídicos formales.

En este sentido, el Derecho Notarial es un Derecho Adjetivo, estudia el instrumento público que contiene hechos jurídicos (latosensu). Su misión es asegurar la eficacia de los derechos, es decir proporcionar seguridad jurídica, y mediante ello, servir a la justicia. No se crea per se nuevos derechos y obligaciones, sólo escucha interpreta y aconseja a las partes; prepara, redacta, certifica, autoriza y reproduce el instrumento notarial para finalmente en su caso, inscribirlo.

Preside las relaciones contractuales y los hechos producidos voluntariamente ante él; es así como cumple con sus tres fines: Social (crea medios eficaces de conocimientos de relaciones jurídicas asegura el respeto a tales relaciones, es decir garantiza la legalidad o legitimidad del acto, y los efectos tanto entre las partes como sus causahabientes) y Jurídico-Adjetivo (facilita la prueba).

Pero quedan fuera de la competencia notarial cualquier forma de emisión del derecho por el Estado.

Según Castan Tobeñas: " En cuanto a la función notarial se encuadran diversas tendencias:

1. Aquellas que consideran que la función notarial encuadra dentro de la función administrativa del Estado, con la misión de colaborar a la realización pacífica del Derecho, con un caracter similar a un servicio público.

2. Los que consideran que además de la función trimembre, el Estado tiene Poder Certificante.

3. Los que consideran el ejercicio del notario como una función jurisdiccional, de jurisdicción voluntaria. La Jurisdicción voluntaria tiene como fin proteger y asegurar las relaciones jurídicas, darles forma e intervenir en su creación, modificación o extinción, sus resoluciones no forman cosa juzgada, no hay declaración de derechos convertidos, es una Jurisdicción Preventiva como la llamada Goldschmidt. No obstante de esto no se desprende que todas las actuaciones notariales sean de jurisdicción voluntaria. "

( 17 )

Ahora bien con respecto a la función notarial y la función judicial se observan las siguientes diferencias:

1. El notario interviene cuando las personas prestan adhe--

---

( 17 ) Castan Tobeñas, citado por Gimenez Arnau Enrique. Derecho Notarial. Ediciones Universidad de Navarra S.A. Pamplona, España, 1976 pág. 62.

sión debida a las normas de derecho. A diferencia el juez debe intervenir cuando alguna de las partes ha vulnerado una norma jurídica.

2. El notario interviene en forma preventiva. El juez interviene en forma reintegradora.

3. Se solicita la intervención del notario por intereses aislados o entrelazados, aplica el derecho y valora intereses privados, otorgándoles protección, a diferencia el juez interviene por existir intereses contrapuestos.

Considero que la función notarial no se debe iniciar en la jurisdiccional, pues el notario no interviene para dar fin a una controversia entre partes, sino para autenticar y dar forma a los actos jurídicos en que interviene. Cuando caen dentro de la competencia notarial actos de jurisdicción voluntaria, se trata de actos de legalización, y no porque el notario debe ejercer tal jurisdicción.

Asimismo conviene hacer notar que la función notarial es considerada por nuestra legislación un servicio público cuyo ejercicio vigila el Departamento del Distrito Federal, aún cuando el notario no forma parte de la organización administrativa del Estado.

#### D.- LA FE PUBLICA NOTARIAL

Etimológicamente la palabra FE proviene de la voz " Fides " - que a su vez deriva de Facere; la raíz latina procede del griego - " Peithein " que significa convencer o asentir el hecho o dicho -- ajeno.

Escríbe en su diccionario le atribuye las siguientes acepciones la creencia que se da a las cosas por la autoridad del que las dice; la palabra que se da o la promesa que se hace a otro con ciertas solemnidades o autenticidad... la seguridad o aseveración de -- que una cosa es cierta y el testimonio o certificado que se da sobre la certeza de alguna cosa.

1. Divina: Proviene de la Autoridad de Dios.

2. Humana: Proviene de afirmaciones hechas por el hombre:

a. Fe Privada: Produce documentos privados, es aquella que no se puede imponer como verdad oficial.

b. Fe Pública: Es lo que es cierto mientras no se pruebe lo contrario, es una verdad oficial, produce documento públicos.

La Fe se puede referir a el hombre en lo individual, o en un aspecto social: En un primer aspecto depende de cada sujeto y tiene su primera manifestación en el testimonio de nuestra conciencia y de nuestro conocimiento, y procuramos su efectividad real ya sea - por mediación de los sentidos, como por el dictamen de la razón. Y siguiendo a Fernández Casado, afirmamos que el hombre está limitado tanto por el tiempo como por el espacio, y para no limitar su -

patrimonio intelectual se le permite conocer verdades distintas a las que directamente puede percibir; de ahí se sigue la necesidad de dar fe o crédito a hechos o dichos no percibidos por nuestros sentidos. Tratándose de la Fé Pública o selectiva y para facilitar el comercio jurídico, puede llegarse a una convicción común, así su pone una Verdad Oficial cuya creencia se impone pues no se llega a ella por un conocimiento directo, sino por un imperativo jurídico.

Enseña Mengual que " El fundamento de la fe pública se halla en la necesidad que tiene la sociedad para la estabilidad y armonía de dotar a las relaciones jurídicas de fuerza, certeza y autoridad, a fin de que las manifestaciones externas de estas relaciones sea garantía para la vida social y jurídica de los ciudadanos y hagan prueba plena ante todos y contra todos. " ( 18 )

Todo el sistema de Fé Pública se creó por el número y la complejidad de las relaciones jurídicas que no es posible presenciar; con el tiempo el concepto de Fé Pública se convirtió en una necesidad de carácter jurídico, que nos obliga a estimar como auténticos los hechos o actos a ella sometidos, es una verdad oficial que todos estamos obligados a creer.

La Fé Pública es entre otras, una institución que integra la publicidad jurídica, y que se produce en la sociedad para la realización normal del derecho como uno de los fines del Estado.

---

( 18 ) Mengual citado por Giménez Arnau, Ob. Cit. pág. 39

El concepto jurídico de Fé Pública no es la convicción o creencia del espíritu en lo que no se ve, sino la necesidad de carácter jurídico que nos obliga a estimar como auténticos e indiscutibles los hechos o actos sometidos a su amparo queramos o no creer en ellos. Por tanto resulta necesario distinguir entre: Dar Fé Jurídicamente, que equivale a atestiguar solemnemente, es un acto positivo; y Dar Fé Gramaticalmente, que es prestar crédito a lo otra persona o autoridad manifiesta, es un actitud pasiva. En este contexto Giménez Arnau define la Fé Pública como " La función específica de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo. " ( 19 )

Y refiriéndose a la Fé Pública Notarial indica que es la .. - " función pública y técnica por cuya interposición los actos jurídicos privados y extrajudiciales que se someten a su amparo adquieren autenticidad legal. " ( 20 )

Así vemos que la Fé Pública notarial se refiere exclusivamente a actos privados extrajudicialmente.

La Ley de 1901 establecía que la Fé Pública es un atributo del Estado ya que es una manifestación de derecho aplicada a la validez y credibilidad de los actos de la vida civil, y quién conforme a la Ley hace constar esos actos obra en nombre del Estado, y es un fun-

---

( 19 ) Ibidem, pág. 38

( 20 ) Ibidem, pág. 45

cionario público.

Todo acto de asentimiento tiene dos fuentes:

1. Evidencia: Un hecho es evidente cuando está presente a nuestro conocer directo, por la vista, (videntia) el hecho u objeto cognoscible se revela a sí mismo, no tiene que intervenir la voluntad.

2. Fe: El hecho u objeto está alejado ya sea por el espacio o por el tiempo, y nuestro asentimiento ya no se impone por un acto de conocimiento, sino de voluntad, por algo ajeno al objeto y a la del sujeto.

En las Certificaciones del Instrumento, el notario manifiesta el contenido de su Fé Pública, que es: Fé de existencia de los documentos relacionados en la escritura; Fé de conocimiento; Fé de lectura y explicación del instrumento; Fé de capacidad de los otorgantes; Fé del otorgamiento de la voluntad.

A diferencia de la notarial, la restante Fé Pública se dirige a autenticar disposiciones, acuerdos y resoluciones de las respectivas autoridades y actuaciones encaminadas a que se dicten.

El poder legislativo establece la premisa mayor, es decir, elabora la norma jurídica; la Fé Notarial asegura la certidumbre de la premisa menor, esto es, la certeza de la relación jurídica celebrada entre particulares; y es propio de la función judicial, en caso de que exista conflicto entre particulares, subsumir la segunda a la primera, formulando un derecho particular cuya conversión en bienes entraña la función ejecutiva.

Mediante la autorización de la escritura se convierte un documento en auténtico y las circunstancias asentadas producen efectos de prueba plena.

Documento Auténtico es el que resulta cierto por sí mismo (autos: el mismo; Entos: dentro)

La misión del notario es dar Fé de los actos en que interviene, autenticarlos y establecer una presunción de veracidad sobre su autorización y una prueba de la existencia del acto documentado, así los hace aptos para imponerse por sí mismos en las relaciones jurídicas y para ser impuestos por su propia virtualidad. Se desprende un doble contenido:

1. En la esfera de los hechos, exactitud de los que el notario percibe por sus sentidos.
2. En la esfera del derecho, la autenticidad y fuerza probatoria de las declaraciones de voluntad de las partes, en el documento redactado conforme a las leyes.

Para Sanahuja y Soler "autenticación es la acción de garantizar mediante un acto oficial, la certeza de un hecho, convirtiendo en creíble públicamente aquello que por sí mismo no merece tal credibilidad." ( 21 )

Por tanto autenticación equivale a certificación oficial, Su consecuencia es la función de asegurar las relaciones jurídicas pues

---

( 21 ) Sanahuja y Soler, José María. Tratado de Derecho Notarial  
Primera Ed. Bosch Casa Editorial, Barcelona España 1945 pág. 25



busca la exactitud sin permitir que los elementos subjetivos perturben lo objetivo y real; su soporte es la verdad.

Un acto es auténtico porque tiene autoridad, porque es propio del autor, por tanto es la atribución del hecho a quién lo realiza; autenticado un acto en forma oficial ha de ser admitido, sin indagación ni comprobación previa, por todos, tanto por los órganos del Estado como por los particulares.

El poder de dar Fé, no es un poder de mando porque éste obliga a los súbditos en su actuación; al realizarse se traduce en una orden dirigida a todo el mundo para que admitan como ciertos los hechos afirmados bajo la Fé del notario; es condición necesaria para que se produzcan efectos de autenticidad, por ello existe la obligación del notario de: dirección, configuración, redacción, legalización de las relaciones jurídicas imponiéndole un deber de imparcialidad, que lo distingue del abogado que está siempre por una de las partes.

En el acta notarial la Autenticación consiste en la declaración de la verdad de un hecho, que el notario percibe; a diferencia en la escritura, el notario da Fé de lo que le consta, sea cualquiera el medio por el que haya llegado a su conocimiento.

Carral distingue el documento notarial del documento del Estado, indicando que el primero se crea para dar seguridad, valor y permanencia a las relaciones particulares, contiene manifestaciones de voluntad, no de poder, sólo puede ser autorizado por el notario, quién está facultado por la Ley y resulta responsable de su obra; -

por su parte el documento del Estado se refiere a actos de gobierno de los tres poderes, contiene mandatos, no puede contener relaciones privadas, lo autoriza un funcionario público, las facultades -- provienen de su nombramiento, el funcionario no es responsable de su obra sino que responde el Estado.

La Fé notarial se refiere siempre a actos extrajudiciales, -- pero no todos éstos son de su competencia. Al lado de la misión pre judicial, existe una función de colaboración profesional y técnica encaminada a la producción correcta de las relaciones jurídicas, el notario es un testigo profesional.

Señala González Palomino que el testimonio del notario tiene dos características que lo distinguen del testimonio vulgar: es un testimonio rogado y está plasmado en instrumento público.

Cuando el notario da Fé, lo debe hacer de un hecho lícito pues la Fé notarial lleva una presunción de legalidad porque no debe alcanzar aquellos actos a los que la Ley niega fuerza y vigor.

## E.- LA COMPETENCIA Y JURISDICCION NOTARIAL

La función notarial es una función soberana, delegada al Licenciado en Derecho denominado Notario, para consignar la manifestación de voluntad exteriorizada del sujeto (persona física o moral), en un documento público llamado instrumento público notarial.

La Constitución Mexicana crea la protección jurídica del hombre en su vida, propiedades, posesiones y derechos, otorgándoles - los medios jurídicos idóneos para su defensa. El propio artículo 16 Constitucional hace referencia a la autoridad competente englobando a cualquier tipo de autoridad ya sea administrativa, legislativa o judicial; el gobernado tiene con ello la garantía de que los actos que intenten transgredir su esfera jurídica de protección, deben provenir de una autoridad que debe estar actuando dentro de su ámbito, esfera o campo, dentro de los cuales pueda válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

Por lo que la competencia en sí, no es exclusiva de un órgano judicial solamente, sino que su pertenencia se extiende como lo hemos visto a todo el derecho público en general.

Al respecto el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, nos da una definición de competencia y nos dice: " La competencia constitucional no es más que la suma de facultades con que la propia Ley suprema inviste a determinados órganos del Estado. " ( 22 )

---

( 22 ) Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo. Primera Edición. Ed. Porrúa, México 1948, pág. 587

Así las autoridades y en ciertos casos los particulares tienen atribuidas determinadas facultades de orden público, por lo que cuando esas facultades legitiman a ese sujeto en la función pública existe la competencia para legislar, para administrar, para ejercer la jurisdicción, sentenciar, reglamentar o para autenticar, etc.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, determina las reglas para la fijación de la competencia del órgano jurisdiccional, en su artículo 144 que expresa: " La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio ", cabe mencionar que no defino lo que es la competencia, únicamente prevee los supuestos para determinar al Juez competente, por ello es que la doctrina se ha encargado de definirla y asimismo considerar otros supuestos como el turno y la prevención, como partes integrantes y determinantes de la competencia de un órgano jurisdiccional.

El tratadista Cipriano Gómez Lara, manifiesta que el tema de la competencia no es exclusivo del derecho procesal, sino que se refiere a todo el derecho público. Por lo tanto define a la competencia en sentido lato: " Como el ámbito, esfera o campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones. " ( 23 )

---

( 23 ) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editores Textos Universitarios México 1980 pág. 155

En sentido estricto explica que... " La competencia es, en -- realidad la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto una segunda concepción que hace al respecto, lo es también: el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede -- ejercer sus funciones. " ( 24 )

Las consideraciones expresadas por estos juristas, constituyen el presupuesto funcional de las atribuciones encomendadas por la -- Constitución, a cada una de las autoridades dependientes de los poderes de la Unión, características que representan la competencia -- notarial, considera que la competencia notarial está delimitada territorialmente y la define: como el lugar donde puede un notario en concreto realizar tales funciones.

Dado que el notario es el órgano genérico de la creación de -- formas jurídicas, con aptitud eficaz para la válida actuación en -- cuantas materias no le estén específicamente veladas.

Manifiesta también que la regulación de la manera de prestar -- cualquier función pública suele tener base territorial y se establece como una parcelación del territorio nacional, con criterio de -- oportunidad y conveniencia, perfectamente revocable y lícitamente -- variable y dentro de cada parcela se establece e instituyen los organismos y funcionarios que en ella han de actuar con atribución es

pecífica y concreta de competencia y con exclusión de la ajena. Además hace hincapié en la necesidad de establecer fronteras o bien delimitar la función notarial, así como delimitar las fronteras de los notarios entre sí. Y agrupa la competencia notarial fundamental en tres supuestos: competencia funcional exclusiva; concurrente; excluida o limitada.

Señalando como materias de competencia funcional exclusiva las siguientes:

1. El instrumento público
2. El contenido del instrumento, comprendido dentro de este mismo los cuatro puntos cardinales que considero constituyen la función notarial.
  - a. Redactar el instrumento público.
  - b. Autorizar el instrumento público.
  - c. Expedir copias del instrumento público
  - d. Conservar el instrumento público

Observándose que en el campo del instrumento público la competencia del notario es exclusiva.

Por otro lado, tenemos la competencia de la función notarial -- concurrente, se explica en razón de que el notario en ejercicio de sus funciones concurre con otras personas, en virtud de que su organización y procedimiento son concomitantes y algunas de las competencias funcionales concurrentes pueden ser: el reconocimiento voluntario de hijos; el otorgamiento de testamentos, actos como requerimientos y notificaciones entre otros.

Por lo que respecta a la competencia funcional excluida, el No tario está excluido funcionalmente de toda actuación judicial, así como de la esfera de cualquier otro funcionario.

" Su competencia funcional limitada, se caracteriza porque el notario está constringido al ejercicio de su función dentro de su te rritorio, en donde no existen diferencias entre los notarios por razón de sus posibilidades de actuación." ( 25 )

Por su parte, Argentino I. Neri, al referirse a la competencia de la función notarial, la describe como: " El ámbito de acción en el cual el derecho notarial se realiza exclusivamente por voluntariedad de los individuos. " ( 26 )

Realzando este concepto tres consideraciones en las cuales funda su posición y que son:

1. El derecho no se ejecuta por imposición, sino por voluntariedad y dentro de lo permisible.

2. La función notarial que legaliza este derecho tiene una dimensión dentro de la cual el notario orienta y desenvuelve su actividad pública.

3. La esfera de actividad en que se extiende el notario para dar virtud de Fé Pública a sus actos determina el ámbito del derecho

---

( 25 ) Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa México 1979 pág. 267

( 26 ) Neri Argentino I. Tratado Teórico y Práctico del Derecho Notarial. Ed. De Palma, Vol I Buenos Aires, Argentina 1969 pág. 3

notarial.

" El primer aspecto implica la realización de la voluntad de los particulares en asuntos puramente extrajudiciales y taxativamente enunciados por la Ley; la acción está encaminada a operar en los estrictos límites legales de la dimensión concedida.

La segunda, concibe fundamentalmente la existencia de una función pública concerniente al despliegue de una actividad específica que regula la legitimación de las declaraciones lícitas de los individuos.

La tercera premisa determina el control o perímetro dentro de cuyos límites, el derecho notarial permite la realización de sus propios fines. " ( 27 )

Asimismo, Martínez Segovia se adhiere a la concepción planteada por el tratadista González Palomino, aunado en que la competencia del notario está sujeta a dos limitaciones únicamente: el territorio y la materia. Continúa y manifiesta que el ejercicio de la jurisdicción notarial exige una localización adecuada para ser desenvuelta, ello asegura la eficacia y la disponibilidad necesaria a todos los ciudadanos. " ( 28 )

---

( 27 ) González Palomino, José. Instituciones de Derecho Notarial. Ed. Reus, Tomo I. Madrid, España 1984 págs 159 a 190.

( 28 ) Ibidem. pág. 385



F.- EL NOTARIO. ¿ SERVIDOR PUBLICO O PROFESIONAL DEL DERECHO ?

1. EL NOTARIO COMO SERVIDOR PUBLICO:

El poder corresponde al Estado y no a los órganos del mismo, - por ello es único e indivisible. La división de poderes es en realidad una división de ejercicio de poder que corresponde a tres clases de autoridades: legislativa, ejecutiva y judicial (se rigen por facultades expresas limitadas).

Funciones.- Son los medios de que se vale el Estado para realizar todas las atribuciones que las leyes le señalan. Enseña Carral que las funciones públicas son las que se ejercen en nombre del Estado, obligándolo; y son funciones privadas las que se ejercen en interés de los particulares, sobre derechos privados; el derecho notarial puro es derecho público y la función notarial es privada, e indica que se habla de función pública notarial porque tiene publicidad, notoriedad.

Sanahuja y Soler, opina que la Fé Pública ha sido una función inherente a la Soberanía; las notas que caracterizan la función notarial (como cobrar por arancel) o la libre elección de los interesados, no la despojan de su naturaleza pública y oficial.

Considero con fundamento en el artículo primero de la Ley del Notariado, que la función notarial es de orden público, lo cual significa que por encima del interés particular estarán los intereses fundamentales de la sociedad.

Doctrinarios como Gabino Fraga señalan que FUNCIONARIO PUBLICO en México, es un servidor del Estado designado por disposición de -

la ley para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de aquél, y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando, protesta guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen y tiene establecida una competencia territorial. Este concepto se fundamenta en un criterio orgánico de jerarquía que da origen al carácter de autoridad que reviste a los funcionarios públicos para distinguirlos de los demás empleados y personas que prestan sus servicios al Estado (son meros ejecutores y tienen una vinculación interna) por tanto la denominación de funcionario público no proviene de la naturaleza misma de la función pública que también es desempeñada por los empleados. Indica que " El concepto de funcionario público supone un encargo especial, transmitido en principio por la Ley, que crea una relación externa dando al titular un carácter representativo. " ( 29 )

En nuestro sistema conforme al artículo 108 Constitucional, todo servidor público (todo sujeto que tenga un empleo, cargo o comisión en los órganos ejecutivo, legislativo y judicial) se encuentra situado en una estructura jerárquica, por ello la subordinación que los una con el inmediato superior implica un deber de obediencia, diligencia, dirección y reserva; sus obligaciones estarán determinadas en las condiciones generales de trabajo de cada dependencia o

---

( 29 ) Fraga Gabino. Citado por Velázquez Estrada, Alfonso. El Notario es un funcionario público.- Revista de la Facultad de Jurisprudencia, Año II No. 5 Marzo-Abril 1981. Toluca, Estado de México. pág. 135

departamento.

En relación a nuestra materia de estudio Sanahuja y Soler indica que el Funcionario del Estado es el que ejerce una función pública que directa o indirectamente interesa al Estado; y Funcionario Público es el que ejerce para el bien común habitual o transitoriamente y en este aspecto el notario es un funcionario público.

Doctrinarios como Alfonso Velázquez Estrada, consideran que la función notarial es de carácter público, formal y materialmente administrativamente. Formalmente administrativa porque su ejercicio corresponde originalmente al poder ejecutivo, indican que el notario adquiere el carácter de funcionario público por la Fé Pública de que está investido.

Los servicios del Estado son jurídicamente fungibles, se da una equivalencia pues en cada categoría han de aceptarse sin importar la persona que los preste.

Los servicios del Estado son jurídicamente fungibles, se da una equivalencia pues en cada categoría han de aceptarse sin importar la persona que los preste.

El criterio de selección de un funcionario público como indica el artículo 123, apartado B, fracción VII, de nuestra Constitución no es el seguido en nuestro sistema pues en la práctica la elección en lugar de apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, atiende a su carrera política.

Doctrinarios como Gabino Fraga hablan de la descentralización por colaboración, la cual se origina cuando el Estado adquiere ma-

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

yor ingerencia en la vida privada, y se enfrenta ante problemas cuya solución requiere una preparación técnica de la que carecen sus servidores y por otro lado, su creación recargaría el presupuesto de la Administración por tanto autoriza a particulares a colaborar en el ejercicio de la Función Administrativa, sujetándolos solamente a control del Estado sin que pierdan su carácter privado, es decir, el Estado se reserva la facultad necesaria para garantizar: la autorización para indicar sus funciones y la vigilancia necesaria - para mantenerla en los límites legales (art. primero de la Ley del Notariado para el Distrito Federal). Así la descentralización por - colaboración es una forma del ejercicio privado de las funciones públicas; actividad que ejerce el particular en nombre propio.

Hay quienes consideran que el notario al autenticar y garantizar el cumplimiento del derecho, realiza una actividad específicamente estatal, y por tanto es un funcionario del Estado. Esta opinión podía estar válidamente apoyada en el texto anterior a las reformas de 1986 del artículo 10 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, que a la letra decía: " El notario es un funcionario público..." tal concepción se apoya en la Fé Pública de que está - investido y en la disciplina al Estado.

Sanahuja y Soler considera que el notario es un órgano del Estado que ha de merecer la confianza de la comunidad social a merecer la confianza del Estado que lo nombra. Por dicha confianza se - convierte en depositario de la Fé Pública, se considera un árbitro de la verdad de los hechos de los cuales pueden derivar derechos.

En función a lo que el artículo 108 de nuestra Constitución establece como servidores públicos, no podemos válidamente considerar - que el Notario desempeñe algún empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, luego entonces no hay razón fundada para seguir -- considerándolo un servidor público, por ello resulta atinada la reforma al artículo 10 de la Ley del Notariado de fecha 13 de enero - de 1986 que abandona la anterior concepción y lo define como un "Li cenciado en Derecho..." Así pues, el carácter de funcionario del Es tado o administrativo, se opone a que continúe siendo un libre pro fesional del derecho y existiría la necesidad de repartirse los ne gocios y negarse a los particulares su facultad de elección.

El servidor público obliga al Estado que lo retribuye mediante sueldo, a diferencia el notario no obliga al estado, la responsabi lidad de sus actos no recae sobre el Estado, pues el notario organi za su actuación como quiere y bajo su exclusiva responsabilidad, -- pues la notaría no es una dependencia de gobierno. En fin, el nota rio no es un servidor público porque no se encuentra dentro de la - organización de la Administración Pública, no recibe un salario, no existe una relación laboral con el Estado, Ejerce su función sin in terdependencia burocrática, no hay sujeción jerárquica en su ejer cicio, actúa en interés de los particulares.

En algunas disposiciones de la Ley del Notariado vigente para el Distrito Federal, como son los artículos cuarto y octavo, obser vamos que se habla de " Servicio Público Notarial ".

SERVICIO PUBLICO es el procedimiento para satisfacer necesida-

des colectivas. Es la institución jurídico-administrativa, cuyo titular es el Estado, que tiene por finalidad satisfacer en forma regular, continua y uniforme las necesidades colectivas. Se traduce en prestaciones individualizadas que podrán ser suministradas por el Estado o por particulares. La Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, en su artículo 23 lo define como la actividad organizada que se realice conforme a las leyes y reglamentos vigentes para satisfacer en forma: uniforme, continua, regular y permanente, necesidades de carácter colectivo.

Nuestra Constitución Política le da dos caracteres distintos:

- a. Proceso mediante el cual se satisfacen las necesidades sociales (Vgr. artículos: 3, 27 fracción VI: 28, 73 fracciones XXV, XXIX; 123 apartado A fracciones XXVIII: 132)
- b. Trabajo personal del servidor público (Vgr. artículos 5 y 13)

En relación con nuestra materia de estudio, observamos que el notario presta un servicio público que en mi opinión, es de carácter propio. Toda vez que desde el punto de vista material, la actividad notarial atiende a la satisfacción de una necesidad colectiva y desde el punto de vista orgánico, una necesidad colectiva propia del Estado, que éste ha decidido prestar a través de personas legalmente habilitadas para tal efecto. Es importante resaltar que lo anteriormente expuesto no significa que debamos considerar al notario un servidor público, toda vez que no se halla dentro de la estructura administrativa del Estado, es como lo define el artículo 10 de la Ley de Notariado, un particular: Licenciado en Derecho, --

que coadyuva con el Estado en la satisfacción de necesidades colectivas, proporcionando un servicio, colaborando de esta manera a la realización del bien común.

Considero que el artículo 32 de la Ley de Notariado vigente para el Distrito Federal, indebidamente habla, refiriéndose a la función del notario, de una " Función Pública ", debería decir " Servicio Público ", toda vez que la función pública se refiere a las actividades del Estado que él mismo deba realizar y por ello son indelegables; en otro aspecto, dicho concepto hace referencia a la relación laboral que existe entre el Estado y sus trabajadores.

Determinando como ha quedado en los párrafos anteriores, el notario NO es un servidor público; ahora bien, pasemos a analizar la figura del notario como un profesional del Derecho.

## 2. EL NOTARIO COMO PROFESIONAL DEL DERECHO:

El notario como profesional del Derecho guía las voluntades de los particulares en sus relaciones jurídicas, por ello debe reunir las características de profesional y jurista, toda vez que requiere de una sólida formación jurídica, sino también de autoridad moral - para lograr que las partes se sometan a su consejo; llega a tener un contacto íntimo con los hechos, por lo que Vadecocq expresa que: " son los profesionales, los más próximos a la vida."

Como jurista da la solución teórica y práctica al caso concreto . En su función social, el Notario como jurista tiene la obligación de proteger los intereses de las partes, no va a tratar simplemente de narrar las cosas tal como han ocurrido, sino que aconseja

ESTA TESTIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

a las partes dentro de un marco jurídico, no obstante éstas pueden tomar un camino distinto del aconsejado.

Contribuye a fijar su voluntad pues les explica el valor y las consecuencias legales del contenido de los instrumentos que autoriza, por esta razón Windscheid dice que el notario es un " pedagogo de la voluntad. "

Esta función directiva del notario está condicionada por la confianza que inspira, pues interpreta y aplica el derecho según el sentir del pueblo, pero es necesario que exista acuerdo entre las partes. Es así como en esta función directiva: aconseja, asesora, instruye y concilia a las partes como perito en derecho, procurando evitar conflictos de intereses. A diferencia tanto el fedatario judicial como el administrativo están privados de la función de dirección y orientación de los asuntos que se les presenten.

Paralela a la función directiva encontramos la función creadora, por la cual el notario moldea el acto jurídico redactándolo en forma legal, para lo cual Sanahuja y Soler la llama "Configuración Jurídica " pues el notario aplica los conceptos formativos necesarios a los hechos, para la realización del supuesto previsto en la Ley.

Aplicar el Derecho supone su interpretación tanto gramatical como lógica-sistemática, histórica y finalista o teológica, atendiendo tanto a los principios generales del Derecho como a lo establecido por el derecho natural. En su actividad, el notario adecúa el acto a las exigencias impuestas para su total validez y eficacia

Actúa en dos planos:



1. Hechos: El notario da Fé de todo lo que ve y oye, lo cual -- constituye una expresión de verdad con total valor jurídico.

2. Derecho: El documento tiene un doble valor: el legal y es -- válido o eficaz hasta que una sentencia declare su nulidad.

Para José Castan T. los elementos que integran el juicio jurí-- dico que ha de formular el notario en el instrumento público son:

a. Interpretación de la voluntad de los otorgantes y valora-- ción de los títulos jurídicos.

b. Estimación de la capacidad legal de los comparecientes.

c. Calificación jurídica del acto, apreciación de su legalidad y validez.

d. Correcta expresión que corresponda al legal contenido del - acto.

e. Formalidades legales, competencia notarial, reservas y adver-- tencias de la Ley.

Y finalmente tenemos la función autenticadora anteriormente - estudiada, y que consiste en investigar los actos notariales de una presunción de veracidad con el fin de que puedan imponerse por sí mismos en las relaciones jurídicas.

La actuación del notario como perito en Derecho en ocasiones - es decisiva en cuanto a la fijación de las cláusulas en un contrato pues se procura que las obligaciones contraídas tengan expedito cum-- plimiento; su profesionalismo supone conocimiento de las leyes sus-- tantivas y adjetivas que deban aplicarse al caso. Por ello González

Palomino decía que el notario debe reunir tres cualidades: Ciencia, Conciencia y Experiencia, requiere de una formación permanente.

El notario como profesional libre no tiene más limitaciones -- que las que le marque la Ley, en él debe existir imparcialidad independiente de juicio para lograr el perfeccionamiento de su capacidad jurídica y moral. No basta que sea un hombre probo y celoso de su deber, considero que ésta es la razón de ser de los artículos, - 13 y 14 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, pues entre otros requisitos para ser notario, el aspirante debe tener buena conducta, no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional, y gozar de buena reputación personal y profesional.

Considero de suma importancia el profesionalismo que debe caracterizar al notario, ya que es responsable de que los actos que autorice sean conforme a las leyes, por eso su afán de guiar las voluntades de las partes por un cause legal.

Sin olvidar el artículo 10 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, anteriormente comentado, que lo define como un " Licenciado en Derecho ."

### CAPITULO III

#### LEGISLACIONES REGULADORAS DE LA FUNCION NOTARIAL

- A.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- B.- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL
- C.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL
- D.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
- E.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO  
FEDERAL
- F.- CODIGO DE COMERCIO.
- G.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

Este capítulo tiene el propósito de hacer un señalamiento específico en relación a todos aquellos fundamentos legales que se encuentran en la mayoría de las leyes vigentes en México y que de una manera u otra afectan en forma directa al notario y a la función que éste desempeña.

#### A.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Iniciaremos nuestro estudio con el análisis hecho a nuestro máximo ordenamiento, de éste se puede observar que no existe un fundamento expreso relacionado con el origen de la función notarial.

De la consulta hecha a varios autores de la materia, me he podido percatar de que ninguno de ellos se ocupa de este punto, el cual considero importante, toda vez que es un hecho de que un ordenamiento legal como la Ley del Notariado para el Distrito Federal, tiene un fundamento pleno en nuestra Constitución, ya que de ella emanan todos los ordenamientos vigentes en México.

Por lo que me permito determinar que es verdad que en forma expresa, nuestra Constitución no da un fundamento legal a la función notarial, pero en forma tácita, considero que éste fundamento se puede encontrar del análisis realizado entre la correlación de los artículos: 1º, 5º, párrafo I; artículo 27, párrafo I y artículo 89 -- fracción XX, que ha la letra dicen:

ART. 1º.- " En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. "

Este artículo, en concordancia con el art. 5º, párrafo I Constitucional, que a la letra dice: " A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode lícitos...." Nos dan la pauta para determinar el hecho de que en forma implícita, se le esta dando cabida a la función notarial.

Una vez que se ha determinado virtualmente la función notarial dentro de la Constitución, debemos establecer también cual es la actividad que va a desarrollar el notario, buscando su fundamento dentro de lo establecido por nuestra Ley máxima, por lo cual me permito establecer que éste se encuentra plasmado en el artículo 27, párrafo I, que a la letra dice: " La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas, a los particulares constituyendo la propiedad privada."

Desprendiéndose de este fundamento, el hecho de que es el notario, quién deberá intervenir tanto en la regularización de la propiedad pública, como en la propiedad privada, según se desprende en forma expresa en los demás ordenamientos que analizaremos más adelante.

Por último, una vez que se ha logrado fundamentar virtualmente dentro de nuestra Constitución, tanto al notario como a la función que éste desempeña, es necesario determinar que nuestra Constitución faculta al Presidente de la República para autorizar al notario a que ejerza sus funciones como la patente respectiva, de acuerdo a lo establecido en la fracción XX del art. 89, no sin antes haber cumplido con todos los requisitos que para tal caso le exige la Ley del Notariado.

#### B.- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL

En este inciso, trataré de darle caviada a la intervención del Estado en la función notarial, por lo que considero importante lo señalado por el Maestro B. Pérez Fernández del Castillo, lo cual transcribiré en forma textual para evitar que se pierda la esencia de la participación estatal en la función notarial.

" Intervención del Poder Ejecutivo en el Notariado.- A través de su articulado, la Ley del Notariado determina que funciones corresponden al Poder Ejecutivo, al Departamento del Distrito Federal a su titular y a las dependencias del propio Departamento.

1. Ejecutivo de la Unión.- Al poder Ejecutivo corresponde la -

función notarial. (art. 1º)

La vigilancia del cumplimiento de la Ley del Notariado corresponde al Poder Ejecutivo. (art. 2)

El Ejecutivo Federal autoriza la creación y funcionamiento de las notarías. (art. 3)

El Ejecutivo expedirá los reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones para el cumplimiento de la Ley dice: " Dictará las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de esta Ley y para la eficaz prestación del servicio público del notariado. " (art. 4)

2. Jefe del Departamento del Distrito Federal.- El titular del Departamento del Distrito Federal ejerce la vigilancia del cumplimiento de la Ley del Notariado, (art. 2) puede crear y poner en función las notarías. (art. 3)

Forma parte del Jurado de examen de aspirante al notariado y al de oposición, como presidente del mismo. (art.19)

En su calidad de Presidente del Jurado da a conocer el nombre de la persona triunfadora en el examen de oposición. (art. 24)

Por acuerdo del Ejecutivo de la Unión, otorga las patentes de aspirante al notariado y de notario. (art. 25)

A él corresponde autorizar los libros del protocolo, (art. 46) pero es una facultad que puede delegar. Actualmente está delegada en el Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos y Notariales, de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.

Nombra y remueve libremente a los inspectores de notarías. (art.113)

Califica cuando proceda, las infracciones cometidas por el notario y dicta la resolución correspondiente en casos en que no sean amonestaciones, sanción económica y separación hasta por un año. -- (art. 124)

Emite resolución en el recurso de reconsideración, en casos -- distintos de la amonestación por oficio y sanciones económicas. --- (art. 132)

Hace declaración de la cancelación definitiva de la patente de notario. (art. 134)

3. Departamento del Distrito Federal.- El Ejecutivo de la ---- Unión ejerce la función notarial por conducto del Departamento del Distrito Federal. (art. 1º)

Corresponde al Departamento requiere a los notarios para el -- cumplimiento de los servicios públicos notariales. (art. 8)

Concentra la información de las operaciones y actas notariales y los procesa. (art. 9)

Publica la convocatoria para presentar el examen de oposición (art. 11) Y antes de esta publicación da a conocer a los notarios - la ubicación de las notarías vacantes y de las de nueva creación. - (art. 12)

Comunica y determina el día, la hora y el lugar de la celebración de los exámenes de aspirantes y de notario. (arts. 15, 20, 21 y 22)

Solicita las constancias para comprobar los requisitos que deben reunir quienes desean ser aspirantes al notariado y notarios. - (art. 16)



Publica los avisos sobre las patentes de aspirantes y de notario. (art.25)

Expide las patentes de aspirantes y de notario. (art. 26)

Publica la apertura de las notarías y el inicio de funciones - del nuevo notario. (art. 30)

Concede licencias a los notarios. (art. 107)

Declara vacante la notaría si venciendo el término de la licencia no se presenta a laborar el notario. (art. 109)

Designa dos médicos cuando el notario tenga incapacidad física que le impida desempeñar su función. (art. 112)

Se auxilia de inspectores de notarías. (art. 113)

Impone sanciones administrativas. (art. 125)

Al Departamento corresponde comprobar que el notario no desempeña personalmente sus funciones. (art. 113 frac. IV)

En caso de demanda de interdicción contra algún notario, el juez del conocimiento debe comunicarlo al Departamento del Distrito Federal. (art. 135)

Debe ser notificado del fallecimiento de algún notario. (art. 137)

Cuando proceda, concede la cancelación y cancela la garantía - constituida por el notario. (art. 144 y 145)

4. Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.- Esta Dirección es una dependencia del Departamento del Distrito Federal. Conforme al Reglamento interior del Departamento del Distrito Federal, a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos-

vos corresponde:

Coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de jurados, registro civil, notariado, legislación, exhortos, panteones y defensorías de oficio en materia civil, familiar y administrativa e intervenir en materia de cultos y desamortización conforme a las leyes. (art. 15 frac. VI)

Así, esta Dirección es la competente para conocer de los --- asuntos a través de su Oficina de Asuntos Jurídicos y Notariales, - esta Dirección recibe la solicitud de los interesados en presentar examen de aspirantes al notariado. (art. 13 frac. V)

Se registra en ella el sello y la firma del notariado. (art. - 28 frac. III)

Se expide en ella la copia certificada de la sentencia judi--- cial en casos de responsabilidad civil del notario. (art. 29)

Se registran los convenios o las designaciones de suplencia.- (art. 37)

Se aprueban los convenios de asociación y disolución de los -- mismos. (art. 38)

Se hace de su conocimiento la pérdida o alteración del sello. (art. 41)

Ordena la inspección general de notarías por lo menos una vez al año. (art. 115)

Notifica al notario la visita a su notaría. (art. 116)

Designa visitador de notarías para que practique investigación en la notaría cuando sea necesaria. (art. 117)

Recibe las constancias y el resultado de la visita de inspec-

ción. (art. 122)

Una vez recibida la información de la visita, informa al notario el resultado y le concede un plazo para que comparezca. ( art.-123)

Califica las infracciones cometidas por el notario y dicta resoluciones correspondientes cuando se trata de amonestaciones, sanciones económicas y separación hasta por un año, y cuando se desprenda la comisión de un delito, formula la denuncia de los hechos. (art. 124)

Conoce del recurso de inconformidad que se tramita ante ella. (art. 128)

Ordena la ampliación de diligencias. Dicta resolución definitiva en el recurso de inconformidad cuando se trata de amonestación - por oficio y sanciones económicas y, en los demás casos, los turna con su propia opinión al Jefe del Departamento del Distrito Federal. Recibe la comunicación del Archivo General de Notarías, relativo al cumplimiento por parte de los notarios de la Ley y sus reglamentos. (art. 150)

Su director es miembro del jurado de examen de aspirante y de oposición. (art. 19)

Sella junto con el Presidente del Consejo del Colegio de Notarios, los sobres que contienen los temas del examen de aspirantes y de oposición. (art. 20 y 21)

5. Dirección General del Registro Público de la Propiedad y -- del Comercio.- En esta Dirección se registran las patentes de aspi-

rante y de notario. (art. 25)

El sello y la firma del notario. (art. 28 frac. III)

Se registran en ella los convenios y las designaciones de su-  
plencia. (art. 37)

Se notifica a ella la celebración de convenios de asociación y  
disolución. (art. 38)

Se hace de su conocimiento la pérdida o extravío del sello del  
notario. (art. 41)

6. Al Archivo General de Notarías comunicará del contenido de  
la nota de terminación del libro. (art. 53)

Y recibe los libros del notario cuando se haya cerrado, para -  
autorizar el cierre. (art. 54)

Avisa a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislati-  
vos cuando el notario no haya enviado oportunamente los libros. (ar-  
tículo 55)

Recibe los protocolos, apéndices, e índices para archivarlos -  
definitivamente. (art. 57)

Interviene en la clausura de los libros del protocolo. (art. 149)

Está obligado a comunicar a la Dirección General Jurídica y de  
Estudios Legislativos, cuando los notarios no cumplan con la Ley y  
sus reglamentos. (art. 150) "

De lo anterior, se puede observar claramente que la intervención que tiene el Estado en relación a la función notarial, entendiéndose a dicha función de orden público, tiende a regularla desde los requisitos para ser aspirante a notario y notario, hasta interrumpir a un notario en el desempeño de su función por circunstancias previstas en la Ley.

Como podemos observar, el Estado interviene en el desarrollo de la función notarial de hecho y de derecho. Además dicha intervención se hace en forma directa y definitiva cuando existe alguna infracción por parte de los notarios a los ordenamientos legales como nos lo señala el art. 133 de la Ley del Notariado y en especial la fracción V, que nos señala que la FALTA DE PROBIDAD puede ocasionar la cancelación de la patente.

C.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

Una vez determinada la fundamentación tácita Constitucional -- del Notariado, del notario y de la función que éste desempeña, tenemos que por lo que toca a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ésta manifiesta en su artículo 5º que:

" El gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quién lo ejercerá por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica correspondiente. "

Observándose aquí que la facultad expresa que le determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Presiden-

te de la República en su artículo 89, fracción XX dice:

" Las demás que le confiere expresamente esta Constitución."

Tenemos que en relación al notariado y de acuerdo con lo establecido con anterioridad es delegada al Jefe del Departamento del Distrito Federal, el cual de acuerdo con lo establecido por el artículo 44, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

" II. Los demás que le atribuyen expresamente las leyes y reglamentos."

Tomando en consideración que es la misma Ley del Notariado la que en su artículo 1º manifiesta que: " La función notarial es de orden público. En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, Licenciados en Derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas.

#### CODIGOS:

Al analizar este punto, pretendemos buscar cuales son las facultades que le imponen expresamente las leyes vigentes en nuestro país al notario para tal objeto, nos abocaremos al análisis por separado del Código Civil para el Distrito Federal, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Código de Comercio y Código Fiscal.

D.-CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Este Código fue -- elaborado en el régimen Presidencial de Plutarco Elías Calles, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 26 de marzo de 1928, entrando en vigor a partir del 1º de octubre de 1932, según Decreto publicado en el mismo Diario del día 1º de septiembre de 1932, encontrando que en cuanto a la función notarial determina:

"... en los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de lo familiar, menor o de paz." (art. 44)

"Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes - que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida. " - (art. 185)

" En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones, deberá también otorgarse en escritura pública haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra tercero. " (art. 186)

" Los propietarios de cosa indivisa no pueden enajenar a extraños por su parte alicuota respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A este efecto, el copropietario notifi-

cará a los demás por medio de notario público o judicialmente, la venta que tuviere convenida..." (art. 973)

" El heredero de parte de los bienes que quiere vender a un extraño su derecho hereditario, debe notificar a sus coherederos -- por medio de notario, judicialmente o por medio de dos testigos -- las bases o condiciones en que se ha concertado la venta, a fin de que aquellos dentro del término de ocho días, hagan uso del derecho del tanto..." (art. 1292)

" En los casos de que un demente pretenda hacer un testamento en un momento de lucidez, la familia de éste presentará por escrito una solicitud al juez que corresponda a efecto de que se nombren dos médicos especialistas para que examinen al enfermo y determinen acerca de su estado." ( art. 1308)

" Si este fuera favorable, se procederá desde luego a la formación de testamento ante notario público, con todas las solemnidades que se requieran para los testamentos públicos abiertos." (art. 1310)

" Por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento, son incapaces de heredar, el notario y los testigos que intervinieron en él y sus cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos. " (art. 1324)

" El notario que a sabiendas autorice un testamento en que se contravenga lo dispuesto en los tres artículos anteriores, sufrirá la pena de privación de oficio." (art. 1326)

" Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento deberán conocer al testador o cerciorarse de al--



gún modo de su identidad, y de que se halla en su cabal juicio y libre de cualquier coacción. " (art. 1504)

" En el caso de que la identidad del testador no pueda ser verificada, ésta circunstancia será declarada por el notario. " (art. 1505)

" Se prohíbe a los notarios y a cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras, bajo la pena de quinientos pesos de multa a los notarios y de la mitad a los que no lo fueran. " (art. 1507)

" El notario que hubiere autorizado el testamento, debe dar aviso a los interesados luego que sepa la muerte del testador. Si no lo hace, es responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasione. " (art. 1508)

" El testamento público abierto es el que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones de este capítulo. " (art. 1511)

" El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y los leerá en voz alta para que éste manifieste si esta conforme. " (art. 1512)

" El notario dará Fé de haberse llevado todas las formalidades del testamento abierto. " (art. 1519)

" Faltando alguna de las referidas solemnidades quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños

y perjuicios e incurrirá, además en la pena de pérdida de oficio. " (art. 1520)

En el testamento público cerrado, tenemos que: " El papel - en que esté escrito el testamento o el que sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado o lo hará cerrar el testador en el acto del otorgamiento y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos. " (art. 1524)

" El notario dará Fé del otorgamiento, con expresión de las - formalidades requeridas en los artículos anteriores, esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que llevará las - estampillas del timbre correspondiente, y deberá ser firmado por - el testador, los testigos y el Notario, quién además pondrá su - sello. " (art. 1526)

Debemos aclarar que respecto a las estampillas del timbre correspondiente, la Ley de referencia dejó de tener vigencia desde - 1976 y prácticamente la vino a sustituir la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

" En caso de que el testador no sepa o no pueda firmar y tratándose de casos de extrema urgencia, podrá firmar uno de los testigos. El notario hará constar expresamente esta circunstancia bajo la pena de suspensión de oficio por tres años. " (art. 1529)

" El sordo-mudo podrá hacer testamento cerrado con tal que - esté todo escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que al - presentarlo al notario ante cinco testigos, escriba a presencia de todos sobre la cubierta que en aquel pliego se contiene su última voluntad ya escrita y firmada por él. El notario declarará en el -

en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así..." (art. 1531)

" En el caso de que el testador no pueda firmar la cubierta, el notario dará Fé de la elección que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él. " (art. 1532)

" El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades sobredichas, quedará sin efecto, y el Notario será responsable en los términos del artículo 1520. " (art. 1534)

" Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador y el notario pondrá en el protocolo del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado. " (art. 1535)

" Por la infracción del artículo anterior, no se anulará el testamento, pero el notario incurrirá en la pena de suspensión por seis meses. " (art. 1536)

" El poder para la entrega y para la extracción del testamento debe otorgarse en escritura pública, y esta circunstancia se hará constar en la nota respectiva. " (art. 1541)

" El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después de que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el Juez sus firmas..." (art. 1543)

" ... El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos, Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización, éstos fueren incapaces y no tuvieran sujetos a patria potestad o tutela el testador también podrá designarles un representante especial que firme

el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces. " ( art. 1549 BIS, frac. II)

En lo relativo al testamento ológrafo tenemos que:

" En cualquier tiempo el testador tendrá derecho de retirar del Archivo General de Notarías, personalmente o por medio de mandatario con poder especial otorgado en escritura pública. " (art. - 1558)

De acuerdo a los artículos 1512 al 1519, al otorgarse el testamento privado, el notario redactará por escrito las cláusulas -- del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme, el notario dará Fé de haberse cubierto todas las formalidades y si faltare alguna, quedará el testamento sin efecto y el notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además en la pena de pérdida de oficio. (art. 1570)

" Pueden aceptar o repudiar la herencia todos lo que tienen la libre disposición de sus bienes. " (art. 1653)

" La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez, o por medio del instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio. " (art. (1661)

En el Capítulo IV de este Código, relativo a las albaceas tenemos que;

" El albacea, antes de formar inventario, no permitirá la extracción de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por instrumento público o por los libros de -

la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante. " (art. 1713)

En lo relativo a la participación, tenemos que:

" La participación constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad. " (art. 1777)

Por otra parte, en su título tercero, relativo a la transmisión de las obligaciones, dentro de su Capítulo I de la cesión de derechos nos dice que:

" La cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al portador puede hacerse en escritos privados, que firmarán cedente, cesionario y dos testigos. Sólo cuando la ley exija que el título del crédito conste en escritura pública la cesión deberá hacerse en esta clase de documentos. " (art. 2033)

" La cesión de créditos que no sean a la orden o al portador, no produce efectos contra terceros, sino desde que su fecha deba tenerse por cierta, conforme a las reglas siguientes:

II. Si se hace en escritura pública, desde la fecha de su otorgamiento. " (art. 2034, frac. II)

" En los casos a que se refiere el artículo 2033, para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario. " (art. 2036)

En el Capítulo VIII, relativo a la forma del Contrato de Compraventa tenemos que:

" La enajenación de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no

exceda al equivalente a trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos -- reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado -- firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante notario, juez competente o Registro Público de la Propiedad. " (art. 2317)

En el Capítulo correspondiente a las donaciones tenemos que:

" Si el valor de los muebles excede de cinco mil pesos, la donación se reducirá a escritura pública. " (art. 2344)

En lo relativo al arrendamiento, encontramos que:

" Si durante la vigencia del contrato de arrendamiento, por cualquier motivo se verificare la transmisión de la propiedad del predio arrendado, el arrendamiento subsistirá en los términos del contrato. Respecto al pago de las rentas, el arrendatario tendrá obligación de pagar al nuevo propietario la renta estipulada en el contrato desde la fecha en que se le notifique judicialmente o extrajudicialmente ante notario..." (art. 2409)

En cuanto a los mandatos, si son escritos, pueden otorgarse:

I. En escritura pública; II. En escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público..." (art. 2551, frac. I y II)

" En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para -

que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, -- bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de -- los poderes que otorguen. " (art. 2554)

" El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

I. Cuando sea general;

II. Cuando el interés del negocio para que se confiere, sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.

III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario a nombre del mandante, algún acto que conforme a la Ley debe constar en instrumento público. " (art. 2555)

" El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de -- los autos..." (art.2586)

" El contrato de sociedad debe constar por escrito, pero se -  
hará constar en escritura pública, cuando algún socio transfiera a  
la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pú--  
blica. " (2690)

" El contrato de renta vitalicia debe hacerse por escrito, y -  
en escritura pública, cuando los bienes cuya propiedad se transfie--  
re, deban enajenarse con esa solemnidad. " (art. 2776)

" El contrato de prenda debe constar por escrito. Si se otor--  
ga en documento privado, se formarán dos ejemplares, uno para cada -  
contratante.

No surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta la certeza  
de la fecha por el registro, escritura pública o de alguna otra ma--  
nera fehaciente." (art. 2860)

#### E. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.-

Pascual Ortiz Rubio, Presidente Constitucional de los Estados  
Unidos Mexicanos, en uso de las facultades extraordinarias que le -  
fueron concedidas por el decreto del H. Congreso de la Unión de --  
31 de diciembre de 1931, expide el Código de Procedimientos Civiles  
para el Distrito Federal, que fue publicado en el Diario Oficial de  
la Federación, los días 1º al 21 de septiembre de 1932, y que en -  
relación al Notariado determina:

" El promovente de procedimientos de jurisdicción voluntaria -  
así como los litigantes, podrán designar un notario que desempeñe  
las funciones que este Código asigna al secretario. En las testa--



mentarias e intestados, la designación podrá hacerse por el alba--  
cea.

La remuneración del notario no se regulará en las costas, si-  
no cuando fuere designado de común acuerdo. " (art. 68)

En el Título Quinto, relativo a los Actos Prejudiciales especí-  
ficamente en su Capítulo I, que habla acerca de los medios probato-  
rios del juicio en general, tenemos que: Cuando las partes piden la  
exhibición de un protocolo, o de cualquier otro documento archivado  
la diligencia se realizará en el oficio del notario, o en la ofici-  
na respectiva sin que salgan de ellos los documentos originales. -  
(art. 197)

En los medios preparatorios del juicio ejecutivo tenemos:

" Puede hacerse el reconocimiento de documentos firmados ante  
notario público, ya en el momento del otorgamiento o con posterio-  
ridad, siempre que lo haga la persona directamente obligada, su re-  
presentante legítimo o su mandatario con poder bastante.

El notario hará constar el reconocimiento al pie del documento  
mismo, asentado si la persona que reconoce es apoderada del deudor  
y la cláusula relativa." (art. 203)

" Cuando en escritura privada o pública sometieren los intere-  
sados las diferencias que surjan a la decisión de un árbitro y, no  
estando nombrado éste, debe prepararse el juicio arbitral por el --  
nombramiento del mismo por el juez. " ( art. 220)

" Si el acreedor rehusare recibir la prestación debida o dar -  
el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o  
incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación ha---

ciendo consignación de la cosa. " (art. 224)

" La consignación y el depósito de que hablan los artículos anteriores puede hacerse por conducto del notario público. " (art. 231)

" El depositario que se constituya en estas diligencias será designado por el juez, si con intervención de él se practicarán. Si fueren hechas con intervención del notario, la designación será bajo la responsabilidad del deudor. " (art. 234)

" Son documentos públicos;

I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas.

VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueran cotejados por el notario público o quién haga las veces con arreglo a derecho..." (art. 327)

" Los instrumentos públicos que hayan venido a pleito sin citación contraria, se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quién perjudicare. En este caso, se decretará el cotejo con los protocolos y archivos, que se practicarán por el secretario, constituyéndose, al efecto en el archivo o local donde se halla la matriz, a presencia de las partes..." (art. 333)

" Las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, sólo producirán efecto probatorio en lo relativo al estado civil de las personas, cuando sean cotejadas por el notario público. " (art. 412)

" Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleva aparejada ejecución:

I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quién se otorgue.

III. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 hacen prueba plena..." ( art. 443)

" ...Para que el juicio tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga, según las reglas del presente capítulo es requisito indispensable que el crédito conste en escritura debidamente registrada..." (art. 468)

" La ejecución de los convenios celebrados en juicios, se hará por el juez que conozca del negocio en que tuviera lugar, pero no procede en la vía de apremio, sino consta en escritura pública o judicialmente en autos. " (art. 501, párrafo III)

" No se requieren avalúos cuando el precio conste en instrumento público..." (art. 511)

" En los juicios arbitrales, en donde las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias, al juicio arbitral.

" El compromiso puede celebrarse por escritura pública, por escritura privada o en un acto ante el juez, cualquiera que sea la cuantía. " (art. 611)

En los juicios sucesorios. " Iniciado el juicio y siendo los herederos mayores de edad, podrán después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y participación de la herencia, procediendo en todo caso de común acuerdo, que constará en una o varias actas..." (art. 782)

" El inventario se practicará por el actuario del juzgado o -- por un notario nombrado por la mayoría de los herederos cuando ésta la constituyan menores de edad, o cuando los establecimientos de be neficiencia tuvieren interés en la sucesión como herederos o lega- tarios. " (art. 817)

" La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que, por su cuantía la ley exige para su venta. El no tario ante el que se otorgare la escritura será designado por el - albacea. " (art. 868)

" Las escritura de participación, cuando halla lugar a su otor- gamiento, deberá contener, además de los requisitos legales:

I. Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga -- obligación de devolver, si el precio de la cosa excede al de su -- porción o de recibir si falta.

II. La garantía especial que para la devolución del exceso -- constituya el heredero, en el caso de la fracción que precede.

III. La enumeración de los muebles o cantidades repartidos

IV. Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades - adjudicadas o repartidas.

V. La expresión de las cantidades que algún heredero quede re conociendo a otro, y la garantía que se haya constituido.

VI. La firma de todos los interesados. " (art. 869)

" Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaria podrá - ser extrajudicial, con intervención de un notario, mientras no hu-

biere controversia, con arreglo a lo que establece en los artículos siguientes. " (art. 872)

" El albacea, si lo hubiere y los herederos, exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, se presentarán ante un notario para hacer constar que aceptan la herencia; se reconocen sus derechos hereditarios y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.

El notario dará a conocer estas declaraciones por medio de las publicaciones que se harán, de diez en diez, en un periódico de los de mayor circulación en la República. " (art. 873)

" Practicado el inventario por el albacea, y estando conformes con él todos los herederos, la presentarán al notario para que lo protocolice. " (art. 874)

" Formado por el albacea, con la aprobación de los herederos, el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirán al notario, quién efectuará su protocolización.

Siempre que halla oposición de algún aspirante a la herencia o del cualquier acreedor, el notario suspenderá su intervención. " (art. 875)

" Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando con intervención de un notario, de acuerdo con lo que establece en este capítulo. " (art. 876)

" Será preferida para la protocolización de todo testamento cerrado, la notaría del lugar en que haya sido abierto y, si hubie

re varias, se preferirá la que designe el promovente. " (art. 879)

" Si se presentaren dos o más testamentos cerrados de una misma persona, sean de la misma fecha o diversa, el juez procederá respecto a cada uno de ellos como se previene en este capítulo y los hará protocolizar, en el mismo oficio, para los efectos a que halla lugar. " (art. 880)

En relación a las informaciones ad-perpetuam, estas:

" Se protocolizarán por el notario que designe el promovente y aquél extenderá testimonio al interesado para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad si así procediere..." (art. 930)

#### F. CODIGO DE COMERCIO

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la autorización concedida por el Decreto de 4 de junio de 1887, ha tenido a bien expedir el Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 7 al 13 de octubre de 1889; y que en relación al notario manifiesta:

" En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados. " (art. 78)

" Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

I. Los contratos que con arreglo a este Código u otras leyes deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia.

II. Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez aunque no las exija la ley mexicana.

En uno y otro caso, los contratos que no lleven las circunstancias respectivamente, no producirán obligación ni acción en juicio." (art. 79)

" Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzará:

II. Y en los que no tengan desde el día en que el acreedor le reclame al deudor judicial o extrajudicialmente, ante escribano o testigo. " ( art. 85)

" En los préstamos por tiempo indeterminado no podrá exigirse al deudor el pago, sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, y judicialmente, ya que en lo extrajudicial ante notario o dos testigos. " (art. 360)

" Los jueces se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado, si en él concurren las condiciones siguientes:

I. Que se haya otorgado por medio de instrumento público o en póliza ante corredor, o ante juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio. " (art. 1052)

" La escritura pública, o la póliza. o el convenio judicial de que habla la fracción I, del artículo anterior, deberá contener para su validez:

I. Los nombres de los otorgantes

II. Su capacidad para obligarse

III. El carácter con que contraten

IV. Su domicilio

V. El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido.

VI. La substanciación que debe observarse

VII. Los medios de prueba que renuncien los interesados, cuando convengan en excluir alguno de los que la ley permita.

VIII. Los recursos legales que renuncien cuando convengan en que no sea admisible alguno de los que conceda la ley.

IX. El juez o árbitro que debe conocer el litigio para el cual se conviene el procedimiento..." (art. 1053)

" Los instrumentos públicos hacen prueba plena aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad. " (art. 1292)

" Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez, por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde. " (art. 1293)

" El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que tenga aparejada ejecución.

Trae aparejada ejecución:

II. Los instrumentos públicos. " (art. 1392)



G. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

Este Código fue elaborado en el régimen Presidencial de Gustavo Díaz Ordaz publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 19 de enero de 1967 y reformado el 31 de diciembre de 1981, en contramos que en cuanto a la función notarial determina:

" En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o notario... " (art. 19)

" ... Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas, de fusión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso en el Registro Federal de Contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación, en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura... " (art. 27)

" Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados "

pagar las contribuciones omitidas.

Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos, proporcionados por los contribuyentes a quién determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes. " (art. 73).

" Fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones, se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina ejecutora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y designado en su caso el notario por el postor, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina ejecutora lo hará en su rebeldía..." (art. 186)

" ...La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o cartas poder firmadas ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal Fiscal de la Federación, sin perjuicio de lo que disponga la legislaciones de profesiones..." (art. 200)

#### CAPITULO IV

##### PROBIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA

- A.- CONCEPTO DE PROBIDAD.
- B.- LA SEGURIDAD JURIDICA COMO UNO DE LOS FINES DEL ESTADO
- C.- INSPECCION Y VIGILANCIA DE LAS NOTARIAS
- D.- LA FALTA DE PROBIDAD COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD EN  
LA ACTIVIDAD NOTARIAL
- E.- MEDIOS DE DEFENSA DEL NOTARIO

#### A.- CONCEPTO DE PROBIDAD

En el devenir histórico la actividad autenticadora la ha venido ejerciendo quién goza de la confianza de la comunidad.

Brevemente se hará referencia a algunos antecedentes históricos en relación a los requisitos de carácter moral exigidos a notarios.

En el siglo IX la Constitución CXC de León VI de Bizancio exigía a los Tabularii buenas costumbres, ser prudentes, sabios, inteligentes, discretos en el hablar y raciocinar.

En el siglo XIII la Leyes de las Siete Partidas anteriormente comentadas, exigían al escribano buena fama, ser leales, entendidos, cristianos, reservados, de buen entendimiento.

En 1831 se dictó por la Secretaría de Justicia una circular que decía en su parte conducente lo que sigue:

" El depósito de la Fé pública que se hace en los que obtienen título de escribano, exige de ellos un fondo de instrucción -- práctica , y una muy acreditada probidad en sus costumbres, como

que su ministerio tiene por objeto autorizar, asegurar y guardar - los secretos y los derechos e intereses más importantes de los ciudadanos, y las funciones más serias y augustas de los magistrados encargados de la administración y orden público. Además deben producir una información de buena vida y costumbres... probar no haber estado nunca procesados ni acusados por delitos públicos, principalmente de falsedad. " ( 31 )

El segundo Imperio fue un gobierno de intensa actividad legislativa, Maximiliano de Habsburgo expidió la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano en 1865, en su artículo 11, inciso IV, exigía haber observado una conducta digna de confianza del empleo, lo cual acreditará con información judicial de siete testigos cuando menos con citación de representante del Ministerio Público, y del Rector del Colegio de Notarios, misma que será revisada por el Tribunal Superior del Departamento, con citación y audiencia del representante del Ministerio Público.

La Ley del Notariado de 1901 exigía acreditar buena conducta, y excluyó a los testigos de la actuación notarial.

En nuestra legislación vigente, el artículo 13 establece como requisito para ser aspirante al notariado el tener buena conducta; el artículo 14 establece como requisito para obtener la patente de

---

( 31 ) Ferdinand Cuadros, Carlos. Responsabilidad del Abogado. Ediciones Cuzco Nuevo, Cuzco Perú 1954, pág. 61

notario el gozar de buena reputación personal y profesional, y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional.

La Ley no define el concepto de probidad, no obstante en nuestra materia, considero que éste se encuentra implícito en el articulado del capítulo IV de la Ley del Notariado (de los artículos - 60 al 105) toda vez que dichas normas establecen el cuidado que debe tener y las reglas a seguir para el legal otorgamiento de los instrumentos que autorice, con el fin de que los efectos jurídicos se produzcan plenamente.

Lo moral y lo jurídico coinciden en el deber de actuar conforme a la justicia. Apoyándome en el estudio de Ferdinand Cuadros, titulado " Responsabilidad del Abogado ", considero que los notarios deben cumplir con requisitos tanto legales como morales, comprendiendo en éstos últimos a la eficacia y la probidad:

Eficacia no sólo por su conocimiento la ciencia jurídica debe tener también un conocimiento de la vida misma y de sus múltiples manifestaciones, pues maneja tanto categorías intelectuales como valores morales y datos culturales.

Debe cooperar con máxima diligencia e interés en el esfuerzo por alcanzar el bien común. Asimismo debe ser honesto pues no cabe el ejercicio de la función notarial sin directrices éticas, debe ser un hombre de " Probidad moral " para poder encausar la conducta de las personas hacia la Justicia.

Por otro lado, la convivencia humana no es posible sin un mínimo de honradez y buena voluntad.

" Parry decía que no puede haber sentido de responsabilidad ni defensa del honor profesional, ni búsqueda de la justicia por medio de la verdad, si no existe honestidad profesional. " ( 32 )

Considero que el notario debe actuar como un " Buen padre de familia ", entiendo éste como aquel que se distingue por la conciencia de su propia responsabilidad, y por la diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

Por otra parte Liscano en " La moral del Abogado " indica que la probidad hace referencia a la hombría de bien, y no se trata de la honestidad entendida como la obligación de restituir con fidelidad, sino que se trata del temor de no marchar al lado del deber.

Y continúa diciendo que la probidad se muestra en el cuidado de no lanzar al cliente a un pleito, pues se debe procurar conciliar antes que litigar.

Ser probo es ser honesto, trabajador, prudente, recto, implica el deber de actuar conforme a la justicia. Todo notario debe tener presente estos conceptos pues es partícipe de las intenciones de sus clientes y debe encausarlas al bien.

En mi opinión esta es la razón de ser de la exigencia de una completa formación moral y jurídica pues su actuación no debe ser defectuosa y por ello también todo el sistema de responsabilidades

---

( 32 ) Parry, citado por Ferdinand Cuadros. Ob. Cit.

tanto civiles como penales, fiscales y administrativas.

En todo este contexto hay que tener presente el concepto de " Buena Fe ", ya que constituye un principio jurídico fundamental - que lleva aparejados imperativos éticos (honestidad, lealtad, veracidad), supuesto de cualquier ordenamiento jurídico.

Rafael de Pina la define como la disposición de ánimo que lleva a proceder leal y sinceramente en las relaciones con el prójimo; es un vehículo que facilita la socialización. " Es la obligación - de conducirse como lo haría un hombre honesto y consciente. "

La buena fe se presume, no obstante se debe poner la diligencia necesaria para alcanzar el exacto conocimiento de las cosas.

Ante la falta de resoluciones judiciales en relación a la falta de probidad del notario citaré algunas tesis jurisprudenciales que aún cuando se refieran a la materia laboral, nos pueden servir para aclarar el concepto de probidad.

Título: Trabajadores al servicio del Estado, falta de probidad de los.

Texto: El vocablo Probidad significa bondad, rectitud de ánimo hombría de bien y honradez en el obrar, y no puede haber ninguna de esas cualidades en el empleo que, conociendo la existencia de una práctica que lesiona los intereses de la dependencia en donde presta sus servicios y teniendo, en razón de su empleo la obligación de ponerla en conocimiento de su superior jerárquico. no lo hace.

Amparo directo 4363/71- Enrique Interian Oliver. 14 de marzo de 1972. Unanimidad de 4 votos.- Ponente Manuel Yañez Ruiz. Sala -



Laboral, página 37, tomo 39, séptima época.

Título: Trabajadores del Estado, faltas de probidad cometidas en una comisión transitoria.

Texto: Las faltas de probidad y honradez engendran responsabilidades de tipo objetivo y circunscritas a determinados lugares y tiempo, puesto que la probidad y la honradez son cualidades de la persona que se materializan y tiene lugar en el exterior constituyendo parte de la conducta y expresión de la personalidad, lo que conduce a estimar que esas manifestaciones externas permiten calificar al individuo, y así lo determinan, lo acompañan, lo que hace que sus efectos, en el caso de los trabajadores al servicio del Estado, no sólo se circunscriban a su esfera de actuación limitada a funciones específicas de una asignación presupuestal, sino a su carácter más general de servidores del poder público.

Amparo directo 696/56.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 13 de noviembre de 1957. 5 votos.- Ponente Gilberto Valenzuela. Sala Laboral, página 96, tomo V, sexta época.

Título: Improbidad del Trabajador

Texto: Cuando el patrón despide a un trabajador por la desaparición o extravío de una cantidad de dinero, sin que le atribuya la disposición de tal suma sino solamente permitió que otro lo hiciera, no puede fundarse el despido en las fracciones II, IV, y VI del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, porque no toda conducta negligente, descuidada o simplemente torpe, pero ausente

de dolo o mala fe, necesariamente constituye la causa de rescisión por falta de probidad y honradez, aun cuando la fracción VI del artículo 121 de la Ley Laboral considere como causal de rescisión la de que el trabajador ocasione perjuicio graves al patrón, sin dolo pero con negligencia tal, que sea la causa única del perjuicio, si el patrón reiteradamente se fundó en las fracciones primeramente citadas. No es exacto que el incumplimiento por parte del trabajador de las obligaciones que contrajo al contratar con el patrón, - constituya una falta de probidad, toda vez que Probidad significa honradez o recto proceder y no el cumplimiento estricto de las obligaciones contraídas, siendo evidente que puede dejarse de cumplir con éstas por múltiples causas que no entrañan en manera alguna -- falta de honradez o un indebido proceder.

Amparo directo 487/56. Manuel Campos Mez. 27 de junio de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente Mario G. Rebollo F. Sala Laboral, página 183, tomo XII, séptima época.

## B.- LA SEGURIDAD JURIDICA COMO UNO DE LOS FINES DEL ESTADO

Lo social y lo normativo carece de sentido si se les considera independientemente del orden ético; y es por medio de un poder social organizado como la voluntad colectiva. Es orientada hacia fines seleccionados previamente. Estos fines son: el bien común, la justicia y la seguridad jurídica.

El Derecho cuando es creado por el legislador implica una selección de bienes morales humanos por proteger y de males por prohibir. El Bien Común, es el conjunto organizado de condiciones sociales por las que la persona puede realizar su destino natural y espiritual.

Es común porque sirve y auxilia a todos los miembros del grupo social, es un bien jerárquicamente superior a todos los bienes particulares, que implica la necesaria colaboración y participación de todos los seres humanos. Sus características son:

A. Universalidad.- Sirve a todos, busca la ventaja de todos, nada de lo humano le es extraño.

B. Plasticidad.- Es una realidad concreta, se materializa en todos los productos objetivos de la cultura.

C. Progresivo.- Jamás es agotado por formas históricas.

D. Dinámico.- Es parcialmente realizado, jamás totalmente alcanzado.

La Justicia es un criterio racional conforme al cual se asigna a cada hombre su participación en el bien común, busca la igualdad en el plano esencial y la diferencia en el plano existencial.

Actualmente el derecho tiene por objeto la justicia, pues ésta implica reconocer con criterios objetivos, independientemente de la voluntad del legislador o juez, lo es justo o injusto en situaciones concretas.

Para Aristóteles la justicia es algo objetivo, que prescinde de la intención del sujeto, es decir, la inteligencia humana es capaz de discernir entre lo justo y lo injusto de manera objetiva, - con independencia de cualquier influencia.

El vocablo Seguridad proviene de securitas, del adjetivo securus que significa estar libre de cuidados; en sentido amplio, - seguridad indica la situación de estar alguien seguro frente a un - peligro.

Resulta necesario asegurar el respeto a la dignidad de la persona y su autonomía individual para que pueda cumplirse su destino es entonces cuando la seguridad se considera un valor, y atendiendo a la clasificación de Eduardo García Maynes, es un valor jurídico fundamental al igual que la justicia y el bien común pues de - ambos depende la existencia de todo el orden jurídico. Es así como la Carta Magna Inglesa de 1215 consagró la seguridad y la libertad individual en forma de prohibición a la autoridad. Posteriormente la Declaración de los Derechos del Hombre de Virginia, publicada en 1776 establece derechos Humanos para el individuo en cuanto persona, no como parte de un grupo privilegiado. Y la Carta de las Naciones Unidas elaborada al término de la segunda guerra mundial, - tuvo entre sus objetivos la inclinación por respeto efectivo y universal de los derechos del hombre sin discriminación alguna.

Esta seguridad referente a las relaciones del hombre con sus semejantes es la que se denomina Seguridad Jurídica, la cual define Delos como " La garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación. " ( 33 )

Es la certeza que tiene el individuo de la existencia de un ordenamiento jurídico, de un Estado de Derecho para reparar violaciones, por tanto su situación sólo podrá ser modificada por sentencia dictada en el curso de los procedimientos previamente establecidos. Se puede entender desde dos puntos de vista:

A. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados. Es un saber a qué atenerse, que tiene asegurada su observancia en el ordenamiento jurídico. Es la certeza jurídica.

B. Desde el punto de vista objetivo equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública. El bien común implica necesariamente relaciones justas y seguras.

La idea de orden implica coordinar la actividad de los sujetos que forman parte de la sociedad, unificar su esfuerzo y asegurarle una situación jurídica. Este orden debe ser eficaz, pues la

---

( 33 ) Delos. J.T. Los Fines del Derecho. Citado por el Diccionario de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 1984. Tomo VIII, pág.4;

Ley debe ser observada por todos sus destinatarios; pero para que el orden jurídico sea eficaz debe estar fundado en la justicia.

Debemos aceptar que el orden jurídico ha de contener algunas - injusticias, pues si partimos del supuesto de que sólo el orden jurídico perfectamente justo está justificado, se estaría limitando la posibilidad de todo orden jurídico humano, de todo derecho positivo y cualquier persona se sentiría autorizada a revelarse contra el orden jurídico. Lo anterior no significa que la tolerancia a -- las injusticias debe ser ilimitada, pues conduciría a la revolu-- ción. Un gobierno revolucionario se legitima cuando se demuestra - capaz para mantener la paz y el orden.

La Seguridad Jurídica, según los considerandos de la Primera Comisión de Estudio de XIII Congreso de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, deriva de la continuidad de las consecuencias jurídicas resultantes de la aplicación estricta de la Ley en caso concreto, y en el ámbito notarial y registral dicha seguridad jurídica opera del correcto cumplimiento de la legislación vigente.

La necesidad de la seguridad en las transacciones hace indispensable la existencia de un notariado organizado, por ello, la -- justificación del derecho notarial, es la seguridad jurídica basada en la Fé Pública notarial atendiendo a sus tres funciones:

1. \_ Producción: Con el documento notarial se busca la perfección jurídica (para lo cual el notario hace juicios de capacidad, - identidad, etc). El incumplimiento a esta obligación se traduce, en nuestra legislación, en un estricto sistema de responsabilidad.

2.- Autorización: Es la seguridad jurídica mediante la prueba que hace el instrumento, el notario le imprime un valor jurídico - frente a terceros, su límite territorial se haya superado por las convenciones internacionales.

3.- Conservación y Permanencia: Para su reproducción cuantas veces sea necesario, pues nace para proyectarse hacia el futuro.

Luego entonces el notario proporcionará seguridad jurídica - en tanto determina que el acto se otorgó conforme a derecho, y lo relacionado en el instrumento es cierto.

La actividad notarial cumple una doble finalidad de salvaguardar armónicamente la seguridad jurídica en sus aspectos dinámicos y estáticos: se considera que la dinámica del hecho que produce el tránsito de una situación a otra, requiere una seguridad jurídica que consiste en el logro de que el resultado jurídico corresponda al fin lícitamente propuesto. Esta es fundamentalmente la misión y responsabilidad del notario. Por otro lado, la seguridad jurídica que proporciona la Publicidad Registral depende de la exactitud -- del título y de la correcta perfección jurídica del negocio jurídico en el expresado.

La publicación del registro no perfecciona los actos nulos - que en el mismo se inscriban, pues sería un instrumento de defraudación. En este punto quiero hacer notar que el Registro nació como un medio de seguridad del tráfico jurídico, es un organismo administrativo para garantizar la seguridad de los derechos adquiridos.

Considero que la razón de ser de la investidura con que cuenta el notario estriba en la seguridad jurídica que necesitan tener las relaciones jurídicas, y todo ello facilitará la producción de las consecuencias jurídicas.

En nuestra legislación vigente, encontramos, entre otros, algunos aspectos que hacen que el notario de tipo latino satisfaga - la seguridad jurídica como uno de los fines del estado, éstos son: el escuchar, interpretar y aconsejar a las partes (artículos 33 y 43 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal). Preparar, redactar, certificar. (art. 62) Autorizar (art. 68 y 69) y reproducir el instrumento notarial (art. 43, 93 y 94) todos hechos de la citada Ley del Notariado, en la cual encontramos el artículo 35 - que establece las prohibiciones a los notarios en su ejercicio, y en mi opinión la causa de cada una de las fracciones, protegen la seguridad jurídica.

En los países sajones se suple la Seguridad con la compra de seguros para indemnizar económicamente a los interesados.

#### C.- INSPECCION Y VIGILANCIA DE LAS NOTARIAS

El medio más eficaz con que la autoridad cuenta para conocer la situación del servicio público del Notariado en el Distrito Federal; así como para verificar si se da cumplimiento a las formalidades que establecen las leyes notariales y descubrir o comprobar la infracción de las mismas, es la práctica de visitas de inspec--



ción.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal en vigor, contiene en su capítulo VI, que comprende de los artículos 113 al 132 todos los requisitos y formalidades de las visitas de inspección, estableciendo la autoridad que las realiza, los requisitos para ser inspector; sin olvidar las sanciones en que incurre el notario por incumplimiento de sus obligaciones derivadas de la Ley Notarial; y los recursos de inconformidad y revocación como medios de defensa del notario contra los actos de autoridad que considere ilegales.

En México, Distrito Federal, la vigilancia y cumplimiento de la Ley Notarial corresponde al Ejecutivo de la Unión quién por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal y de otras autoridades como la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, vigilan el correcto y eficaz desempeño de la función notarial.

Dentro de las funciones de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos se encuentran las de ordenar la inspección general de notarías por lo menos una vez al año; notificar al notario la visita a su notaría; designar visitador de notarías para que practique investigación en la materia cuando sea necesario; así como recibir las constancias y el resultado de la visita, notifica al notario el resultado y le concede un plazo para que comparezca ante la Dirección; califica las infracciones cometidas por el notario, dicta la resolución correspondiente cuando se trate de

amonestación, sanciones económicas y separación hasta por un año; y cuando se desprenda del resultado de la visita, la posible comisión de un delito. Formula la denuncia de hechos, conoce del recurso de revocación; ordena la ampliación de diligencias y actuaciones en la tramitación del recurso; señala el día y hora para la audiencia de pruebas; y dicta la resolución definitiva en el recurso de revocación cuando se trate de amonestación por oficio y sanciones económicas, y en los demás casos los turna con su opinión al Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Podemos señalar que los fines que persigue el Departamento del Distrito Federal al ordenar las visitas de inspección y vigilancia a las notarías se constriñe en uno solo de manera general, expresa el motivo de las mencionadas visitas de inspección, este fin es el de vigilar que las notarías funcionen con regularidad y en sujeción a lo dispuesto por la Ley del Notariado para el Distrito Federal, así como sus reglamentos y demás disposiciones aplicables en razón de su importancia y transcendencia en el ámbito notarial, en otras palabras significa el interés que tiene el gobierno federal en mantener una constante y regular vigilancia de las notarías establecidas en el Distrito Federal.

Tomando como base el objetivo general de las visitas de inspección y vigilancia, surgen intrínsecamente otros fines, mismos que se dan en razón del notario como persona jurídica y de la notaría, como elemento material de la función notarial.

En lo que respecta al notario, la finalidad es instruir el servicio público del notariado como un ente capaz facultado para auten

ticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos en -- que consignen los actos y hechos jurídicos. Asimismo adecuar la -- conducta de los notarios públicos a la legislación notarial vigente, lo que significa vigilar que sus actuaciones se sujeten a los preceptos y lineamientos legales con la finalidad de evitar en la medida de lo posible, las conductas antijurídicas que podrían lesionar los intereses de los particulares que solicitan los servicios notariales.

En cuanto a las notarías como elemento material, el Departamento del Distrito Federal ha instuido las visitas de inspección -- con el objeto específico de vigilar que las mismas se encuentren -- dentro de los lineamientos formales y materiales que exige la legislación notarial.

Atendiendo al contenido del artículo 115 de la Ley del Notariado, las visitas de inspección pueden ser generales y especiales.

Visitas Generales: Serán ordenadas por la Dirección General -- Jurídica y de Estudios Legislativos, por lo menos una vez al año y se referirán al funcionamiento general de la notaría, es decir mediante estas visitas la mencionada Dirección a través de los inspectores que designe para tal efecto, se percatará de que en la notaría se encuentre el sello de autorizar del notario con los requisitos que establece el artículo 39 de la Ley del Notario, de que -- la copia del arancel se encuentre en lugar visible, en relación a -- los protocolos verificará " que el libro o juego de libros autorizados por el Departamento del Distrito Federal ", se encuentren --

asentados y autorizados con las formalidades de la Ley.

Las escrituras y actas notariales que se otorguen ante su fe; que los apéndices correspondientes a los volúmenes del protocolo - estén debidamente empastados, encuadrados de acuerdo a lo establecido por el artículo 58 de la multicitada ley; en lo referente a los índices de los protocolos, que los mismos se encuentren por duplicado en orden alfabético de apellidos a cada otorgante y de su representado, y en su caso con la expresión de la naturaleza del - acto o hecho, así como el libro y número de página y el número de fecha de la escritura o acta.

Asimismo, los inspectores de notarías se percatarán en estas visitas, que el notario se encuentra al corriente en lo relativo a su patente de notario; en lo referente a la fianza que garantiza su actuación, en el caso de existencia de convenios de suplencia, que los mismos se encuentren debidamente registrados ante las autoridades e instituciones correspondientes, y que en el caso de haberse otorgado testamentos ante su fe, haya dado el aviso oportuno al Archivo General de Notarías.

En otras palabras, el inspector revisará todo el protocolo o diversas partes de él, según lo estime necesario. Aunque la ley no lo dice expresamente la inspección debe ocuparse solo de revisar - que el notario ha cumplido con las formalidades.

Le está prohibido al inspector examinar el contenido de las - escrituras y actos que integren el protocolo.

Visitas Especiales: Al igual que las visitas generales también serán ordenadas por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal.

Estas visitas se efectuarán cuando proceda, lo que significa que serán ordenadas al tener conocimiento de que en una notaría se ha cometido alguna contravención a la Ley o a sus Reglamentos.

Este tipo de visitas pueden tener como finalidad el inspeccionar un tomo, una escritura o un acta determinada. Cuando sea un tomo se limitará a examinar el cumplimiento de los requisitos de forma. Si es de instrumento sujeto a registro se examinará la redacción, sus cláusulas y declaraciones; en el caso de la revisión del apéndice cuidará que esté debidamente empastado en los términos que establece la Ley.

El inspector que haya sido designado para que practique una investigación en determinada notaría, deberá constreñirse a los hechos consignados en la orden de la visita domiciliaria respectiva, misma que estará basada en las circunstancias que el informe exprese en su escrito de queja que interpondrá ante la autoridad competente. En el caso de que la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos lo estime conveniente, enviará al Colegio de Notarios una copia de la queja, sin perjuicio de que la autoridad imponga de inmediato las sanciones que correspondan. (artículo 117 de la Ley del Notariado)

D.- LA FALTA DE PROBIDAD COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD  
EN LA ACTIVIDAD NOTARIAL

El concepto de responsabilidad asume en el ámbito de Derecho Notarial especiales características en razón de la magnitud de las obligaciones atribuidas a los notarios, basadas principalmente en la satisfacción de las necesidades sociales colectivas de seguridad del tráfico jurídico, y en situaciones de la confianza que la sociedad tiene depositadas en el notario por sus conocimientos jurídicos y en su calidad moral.

En la época de Alejandro Severo a un Tabularii a quién se le atribuyó una falsificación, le fueron cercenados los dedos. Por lo que respecta a las Siete Partidas, disponían de penas muy severas, pero es en la Ley Francesa del 25 Ventoso año XI, que se prevee un sistema de responsabilidad y sanciones específicas para los notarios.

Considero que el deber de lealtad, probidad y buena fe se halla inmerso en todas y cada una de las obligaciones del notario, ya que imprime una característica personal del notario y como tal se refleja en su actuación día a día; son reflejo de una forma especial de ser que la ley les exige en virtud de la confianza que la sociedad ha depositado en ellos para la eficaz realización del tráfico jurídico.

Asimismo considero conveniente resaltar que en mi opinión no es lo mismo hablar de falta de probidad, que de hablar de falta gra

ve de probidad. Haciendo una interpretación de la voluntad del legislador al momento de seleccionar los bienes a proteger y los males a prohibir, considero que habrá falta de probidad cuando sancione conductas que perjudican los intereses de la sociedad; pero cuando esta afectación, tratándose de los notarios, es de tal manera grave que lo convierte en indigno para el desempeño del cargo, encontramos una falta grave de probidad que será sancionada con la revocación de la patente conforme lo establece la fracción V del artículo 133 de la Ley de Notariado.

1. CONCEPTO DE FALTA DE PROBIDAD: Con el propósito de que los notarios actúen conforme a un auténtico Estado de Derecho, son materia de Responsabilidad, todos los actos que contravengan los principios de Lealtad, Honradez, Legalidad, Imparcialidad y Eficacia; se les obliga a actuar con diligencia.

La falta de probidad del notario, el descuido de su función, provoca el desorden en el sistema jurídico e implica una falta absoluta de Seguridad Jurídica, es por ello que la comunidad en ese supuesto le retira su confianza.

La palabra Falta proviene del latín " Fallitus ", por falsus, de fallere, engañar, faltar. Se relaciona con la palabra Contravención, que proviene del latín " Trasgressio " y " Violatio " que se identifican con la infracción y violación; el agente de la falta es el trasgresor, el quebrantador de la Ley.

Falta significa privación, carencia, escasez, torpeza al obrar o defecto en la ejecución, incumplimiento de la obligación jurídica

o del deber moral.

Atento a lo anterior, y sin olvidar el concepto de PROBIDAD ya citado, considero que la Falta de Probidad entraña una responsabilidad no sólo jurídica, sino también moral, y lo que se pretende - al sancionarla es obtener una reparación justa.

Queda a criterio de la autoridad determinar en cada caso concreto que es una falta grave de PROBIDAD y en la materia notarial la calificará el Jefe del Departamento del Distrito Federal, quién dictará en su caso, la separación definitiva y consecuente revocación de la patente como lo previsto en el artículo 124, en relación con los artículos 126, fracc. IV inciso B y art. 133. fracc. V de la Ley del Notariado.

En términos de los artículos anteriormente citados, podemos - válidamente concluir que para el Jefe del Departamento del Distrito Federal existe una facultad que le permite determinar el sentido de una conducta que deliberadamente la Ley no ha determinado, a es te respecto observamos que en la conducta humana se presentan un - tipo medio de diligencia y prudencia que le puede servir en base - para medir la responsabilidad derivada de una falta de probidad.

Toda falta de probidad tiene como antecedente una responsabilidad, es por ello por lo que el legislador no define ni establece los parámetros a considerar para la calificación de la falta de -- probidad, la sanción que se pretenda imponer será justa atendiendo



al régimen de responsabilidad aplicable en el caso que se presente.

La Jurisprudencia define la Falta de Probidad en los siguientes términos:

Título: Probidad u Honradez, Falta de Concepto

Texto: Por falta de Probidad u Honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la Falta de Probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo se observe una conducta ajena a un recto proceder.

Séptima época, quinta parte: Vol. 59 pág. 21 Amparo Directo - 2817/73 Transportes Papantla, S.A. de C.V. Unanimidad de cuatro votos; et al. Sala Laboral, número, número 220, apéndice 1985, pág.-204, tomo V.

La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos se encargará de vigilar el funcionamiento de las notarias, la Ley del Notario en los artículos 113 al 124 prevee visitas de inspección ya sea generales o especiales; en mi opinión resulta apropiado dicho procedimiento pues lo que se busca con él, como indica el artículo 9 de la mencionada ley, es decir, lograr una "prestación eficaz del servicio notarial".

A continuación comentaré algunas disposiciones que llamaron -  
mi atención:

El artículo 116 indica que las visitas se practicarán en ---  
" días y horas hábiles ", pero la Ley no define cuáles son éstos,  
los notarios no tienen definido un horario común de trabajo, y és-  
te puede no coincidir del todo con el horario de las oficinas del  
Departamento del Distrito Federal.

El artículo 121 de la Ley del Notariado para el Distrito Fede  
ral se refiere al acta de irregularidades que levantará el inspec-  
tor, hace referencia al derecho del notario a nombrar dos testigos,  
en mi opinión dicho nombramiento debería hacerse al iniciar la vi-  
sita, pues pugna contra el principio establecido en el artículo 16  
Constitucional, toda vez que éste establece el derecho a nombrar -  
dos testigos desde el inicio de la visita.

El notario no sólo es vigilado por la Dirección General Jurí-  
dica y de Estudios Legislativos, sino también por el Colegio de No-  
tarios (art. 14, fracc. I de los Estatutos del Colegio de Notarios  
del Distrito Federal) pues éste tiene encomendada la " vigilancia  
del ejercicio o profesional del notariado, con objeto de que se --  
realice dentro del más alto plano legal y moral. " (art. 3 fracc. I  
de los estatutos anteriormente mencionados)

Asimismo establecerá y aplicará sanciones contra los notarios  
que no cumplan con sus deberes profesionales, siempre y cuando di-  
cho incumplimiento no debe ser sancionado por las autoridades. (art.  
3, fracc. XI de los mencionados Estatutos)

En general promoverá todo lo que tienda al mejoramiento moral, intelectual y económico de sus asociados. (art. 3, fracc, XIII de los Estatutos mencionados)

La responsabilidad del Notario existe, como anteriormente dejamos establecido, en razón de la confianza que en él tienen depositada los particulares y el poder público; pasemos a analizar los diversos aspectos que puede abarcar.

2. EL NOTARIO Y SUS COLABORADORES: Haciendo alusión a una si tuación de hecho, me permito hacer las siguientes consideraciones, en los orígenes de la institución notarial el Tabelión es a la -- vez el amanuense que redacta los documentos, incluso en las diversas disposiciones hasta llegar a las Siete Partidas, numerosos pre ceptos aluden al deber de que el instrumento público sea " hecho - por mano de escribano público del consejo. "

No obstante como esta disposición no fue observada, ya que la letra del texto era distinta a la caligrafía del notario, surgió - la necesidad de darle validez a escrituras que no fueran escritas totalmente por el escribano a condición de que las autorizara con su sello y firma.

Los colaboradores del notario no sólo le auxilian prestándole un trabajo material mecánico, sino que también le auxilian en su - labor técnica y profesional. La relación que existe entre el nota- rio y sus colaboradores es laboral, y en el ámbito moral considero uniéndome a la opinión de Gimenez Arnau, que debe reunir tres no--

tas fundamentales: diligencia, fidelidad y obediencia.

Considero importante hacer notar la conveniencia de una correcta orientación y si es necesario, capacitación de sus colaboradores, para que ellos realicen eficazmente el trabajo encomendado.

Ahora bien, como ha quedado establecido en los capítulos anteriores, el notario es un profesional y un jurista, que tiene encomendado proporcionar seguridad jurídica a las relaciones jurídicas celebradas ante él, por ello debe actuar personalmente, sea esa la garantía con que cuenta todo aquel que acude a una notaría.

En este orden de idea, considero que el notario no puede pretender que se impute responsabilidad a sus colaboradores, pues éstos asumen personalmente las atribuciones inherentes a su función.

Luego entonces, es exclusiva del notario cualquier responsabilidad originada en el otorgamiento de los instrumentos públicos; por ello resulta de especial importancia la selección y capacitación de su grupo de trabajo, toda vez que al no poder prescindir de ellos, debe encontrarlos aptos y diligentes, pues participan activamente en el desempeño de su función.

3. EL DERECHO DE LOS PARTICULARES: Cuando un particular al solicitar a un notario de sus servicios no se ve satisfecho en sus necesidades, podrá acudir ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos para presentar su queja por escrito, indicando el incumplimiento en que ha incurrido el notario, y presentando pruebas.

Conforme al artículo 117 de la Ley del Notariado, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos al tener conocimiento de alguna actuación del notario, contraria a la Ley del notariado, ordenará que un inspector de notarias practique una visita especial, y una vez levantada el acta, se citará al notario para que manifieste lo que a su derecho convenga, y de resultar probada la contravención, el Director General Jurídico calificará las infracciones y dictará su resolución si se trata de amonestación, sanción económica o suspensión hasta por un año; las demás las emitirá el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

El particular presenta su queja ante el Departamento del Distrito Federal en ejercicio de su derecho de petición establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dos son las situaciones que se presentan con más frecuencia, éstas son las siguientes:

El particular que reclama del notario la falta de explicación del valor y de las consecuencias jurídicas de las declaraciones y cláusulas manifestadas en el instrumento en el cual participan; la mencionada exigencia existe toda vez que se considera al notario, el asesor legal de las partes, y como tal debe interpretar su voluntad y cerciorarse de que éstas con conocimiento de causa, previa explicación, expresan sin coacción su voluntad.

Esta causal encuadra en el supuesto del artículo 33 de la Ley del Notariado.

El particular que reclama la no explicación de testimonio, o bien , el registro del primer testimonio.. En este punto considero importante aclarar que si bien se dan casos en los que el notario resulta culpable de la no expedición en tiempo de un primer testi monio, supuesto en el cual la queja resulta totalmente fundada, -- también hay casos en los que el notario no obtenga un primer tes- timonio registrado por causas imputables al registrador, situación que los clientes no sólo no consideran, sino que no aceptan si se les explica la causa; y no conformes. lo reclaman al Departamento del Distrito Federal aumentando la carga de trabajo al mencionado Departamento y como consecuencia, un requerimiento inútil al nota rio. Toda esta situación la vemos prevista en el artículo 94 de la Ley del Notariado.

#### E.- MEDIOS DE DEFENSA DEL NOTARIO

El artículo 126, fracción IV, inciso B de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, establece como sanción por incurrir - el notario en " falta grave de probidad en el ejercicio de sus funciones ", la separación definitiva; así mismo el artículo 133, frac. V de la mencionada ley indica que se revocará la patente de notario entre otras causas por " Falta de Probidad o notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones" y es el Jefe del Departamento del Distrito Federal quién dicta la resolución. (artículos 124 y 134 de la Ley del Notariado para el - Distrito Federal)

El notario tiene derecho a defenderse:

En primer término en el momento en que el inspector de notarías hace constar en el acta de irregularidades las infracciones, pues indica el artículo 121 de la Ley del Notariado, tiene derecho a aclarar, explicar y fundamentar en su defensa.

Posteriormente una vez que es turnada el acta de inspección a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, el notario tendrá un término de cinco a quince días para manifestar lo - que a su derecho convenga, y para rendir pruebas.

Una vez que el Jefe del Departamento del Distrito Federal emita su resolución, y con fundamento en el artículo 132 de la Ley del Notariado, el notario deberá interponer Recurso de Revocación ante

el mismo Jefe del Departamento del Distrito Federal, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

Si la resolución emitida en el recurso de revocación le resulta desfavorable al notario, podrá presentar ante el tribunal Contencioso Administrativo, su demanda en Juicio de Nulidad.

Y finalmente, podrá interponer Juicio de Amparo Directo, ante el Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa.



CONCLUSIONES.

PRIMERA.- En México el Notariado ha evolucionado hasta consagrarse como una Institución de derecho, porque en todas las sociedades - se ha necesitado de instrumentos que autenticaran todos sus actos jurídicos con la finalidad de sentirlos protegidos y por ende respetados y el servicio del notariado ha sido fuente de necesidad - para darle esa fuerza imprescindible.

SEGUNDA.- Desde la época Independiente y bajo los diferentes tipo de gobierno que existieron, estos siempre coincidieron en tener - como requisitos para ser "escribano" una amplia instrucción prác- tica en la materia y una muy acreditada probidad en su forma de - vida, pues sus funciones tenían por objeto autorizar, asegurar y guardar los secretos, derechos e intereses más importantes de los ciudadanos.

TERCERA.- La Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano expedida en 1865, es una ley que señala las bases para el desarro- llo de la función Notarial, pues además de ampliar los requisitos para ser Notario define a este como un funcionario revestido de - Fe Pública, señalando que las funciones eran vitalicias, pero po- dían ser privados de ellas temporal o definitivamente por causa - justa y calificada.

CUARTA.- Otro requisito valioso es el examen de oposición que - - obliga a todos los aspirantes al Notariado, a prepararse técnicamente tanto en la teoría como en la práctica, para estar en aptitud de hacer un buen papel ante la sociedad.

QUINTA.- El Notario es responsable por los delitos y faltas cometidos en el ejercicio de su profesión, en los mismos términos que los demás ciudadanos, por lo cual puede incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa.

SEXTA.- La Notarias son visitads por lo menos una vez al año siendo en este caso la inspección general. Cuando el Gobierno del Distrito, por queja o cualquier otro motivo tuviera conocimiento de haberse violado la ley, se efectuarán visitas especiales.

SEPTIMA.-El Notario debido a la Fe Pública proporciona seguridad y confianza a quienes acuden ante él basados en la credibilidad y certeza que dan al acto o hecho jurídico celebrado al amparo de su investidura y confiando en su probidad al realizar sus actividades Notariales.

OCTAVA.- El Notario escucha, interpreta y aconseja a las partes, prepara, redacta, certifica, autoriza y reproduce el instrumento Notarial para finalmente en su caso inscribirlo. Su misión es asegurar la eficacia de los derechos, es decir proporcionar seguridad jurídica, y mediante ello servir a la justicia.

NOVENA.- La función Notarial es considerada por nuestra legislación de orden público cuyo ejercicio vigila el Departamento del Distrito Federal, aún cuando el Notario no forma parte de la organización administrativa del Estado.

DECIMA.- El instrumento público es el documento que elabora el Notario, interpretando la voluntad de las partes y cuyos objetivos principales son asegurar la legalidad y técnica del acto, determinar los límites y consecuencias de éste, y servir como medio legal de prueba al imponerse por sí mismos en las relaciones jurídicas.

DECIMA PRIMERA.- El Notario es un particular Licenciado en Derecho con concesión otorgada por el Estado para realizar determinadas funciones públicas. Investido de Fe Pública, por lo que la denominación que se da de funcionario público no es la correcta, toda vez que, ha criterio propio debería denominarse Fedatario Público.

DECIMA SEGUNDA.- El Notario tiene el deber de actualizar sus conocimientos y técnicas jurídicas, para estar en posibilidades de dar una respuesta adecuada y eficaz a las operaciones planteadas por sus clientes.

DECIMA TERCERA.- El deber de lealtad, probidad y buena fe, se halla inmerso en todas y cada una de las obligaciones del Notario, las cuales, son reflejo de una forma especial de ser que la Ley

les exige en virtud de la confianza que la sociedad ha depositado en ellos para la eficaz realización de su labor.

DECIMA CUARTA.- Los Colegios y los organismos Notariales siempre han sido un medio eficaz para preservar y fomentar los valores Notariales, fortaleciéndolos para asegurar su permanencia y superación.

DECIMA QUINTA.- La falta de probidad del Notario y el descuido de su función provocaría el desorden en el sistema jurídico e implicaría una falta absoluta de seguridad jurídica.

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACIONES:

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- 104ª Edición.- Ed. Porrúa. México 1994.
- 2.- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.- 14ª Edición. Ed. Porrúa. México 1994.
- 3.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.- 29ª Edición. Ed. Porrúa. México 1994.
- 4.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- 45ª Edición. Ed.- Porrúa. México 1994.
- 5.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 45ª Edición.- Ed. Porrúa. México 1994.
- 6.- CODIGO DE COMERCIO.- 59ª Edición.- Ed. Porrúa. México 1994.
- 7.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.- 47ª Edición.- Ed. Porrúa. México 1994.

DOCTRINAS:

- 1.- Bañuelos Sánchez, Froylan.- Derecho Notarial. Editorial y Distribuidor Cárdenas. México 1984.
- 2.- Bautista Ponde, Eduardo.- Origen e Historia del Notariado. Ed. Palma.- Buenos Aires, Argentina 1967.
- 3.- Burgoa Orihuela, Ignacio.- Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo.- 1ª Edición. Ed. Porrúa. México 1948.
- 4.- Carral y Teresa, Luis.- Derecho Notarial y Derecho Registral. Ed. Porrúa. México 1981.

- 5.- Ferdinand Cuadros, Carlos.- Responsabilidad del Abogado. Ediciones Cuzco Nuevo, Cuzco, Perú. 1954.
- 6.- Fraga, Gabino.- Derecho Administrativo.- Ed. Porrúa. México 1979.
- 7.- Garibai, Angel Ma.- Historia de la Literatura Nahuatl.- Primera Parte. Ed. Porrúa. México 1953.
- 8.- Giménez Arnau, Enrique.- Derecho Notarial.- Ediciones Universidad de Navarra S.A. Pamplona, España 1976.
- 9.- Gómez Lara, Cipriano.- Teoría General del Proceso.- Editores Textos Universitarios. México 1980.
- 10.- González Palomino, José.- Instituciones de Derecho Notarial.- Editorial De Palma, Volumen I, Buenos Aires, Argentina 1969.
- 11.- Neri, Argentino I.- Tratado Teórico y Práctico del Derecho Notarial.- Ed. Reus, Tomo I. Madrid, España 1984.
- 12.- Pérez Fernández del Castillo, B.- Derecho Notarial.- Ed. Porrúa. México 1981.
- 13.- Sanahuja y Soler, José María.- Tratado de Derecho Notarial 1ª Ed. Bosch Casa Editora. Barcelona, España 1945.
- 14.- Villoro Toranzo, Miguel.- Introducción al estudio del Derecho.- 4ª Edición. Ed. Porrúa. México 1980.

OTRAS FUENTES:

- 1.- Delos J.T.- Los Fines del Derecho.- Citado por el Diccionario de Investigaciones Jurídicas. Tomo VIII. U.N.A.M. México 1984.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- 2.- Robelo, Cecilio.- Diccionario de Aztequismos.- México 1914.
- 3.- Velázquez Estrada Alfonso.- El Notario es un funcionario - Público.- Revista de la Facultad de Jurisprudencia. Año II, No. 5  
Marzo - Abril. Toluca, Estado de México, 1981.